TESIS
DP2001
R/p

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LAS CUESTIONES PREVIAS EN EL JUICIO DE TRÁNSITO. LA IMPROCEDENCIA DE DECIDIRLAS EN LA SENTENCIA.

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Eunice Romero de Arrieta.

Asesor: Gloria Durán León.

Barquisimeto, Septiembre 15 del 2001.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogada Eunice Romero de Arrieta, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **LAS CUESTIONES PREVIAS EN EL JUICIO DE TRÁNSITO. LA IMPROCEDENCIA DE DECIDIRLAS EN LA SENTENCIA,** considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Barquisimeto a los quince días del mes de Septiembre del año dos mil uno.

Gloria Durán León
C.I. 3.080.540

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LAS CUESTIONES PREVIAS EN EL JUICIO DE TRANSITO. LA IMPROCEDENCIA DE DECIDIRLAS EN LA SENTENCIA.

Por: Eunice Romero de Arrieta.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año 2001.

_____ _____

Dedico

A **Blanca**, mi mamita, quien acaba de dejarme, quien acaba de partir hacia su encuentro con Dios sin ver terminado este otro esfuerzo que ella comenzó.
A ella, una viejita linda, con los ojos más hermosos que Dios haya podido crear, quien me dio la vida y me enseñó a vivirla a plenitud, a conocer la realidad, a proyectar en el futuro mi esperanza, puso amor en mi corazón, sonrisa en mis ojos, esperanza en mi rostro, rectitud en mis acciones, me enseñó a luchar y perseverar hasta el fin con el alma bien templada, a mirar lejos, todo lo que soy... ¡a volar! mujer madre con un destino y una vocación tan hermosa que hasta el mismo Dios quiso sentir la cálida emoción de tener una...

A mi **Viejo**, partícipe del esfuerzo de mi madre con el firme propósito de continuar lo que ellos comenzaron.

A **Carlos,** mi esposo, quien representa el amor, la paciencia y la comprensión.

A Carlos Luis, mi niño grande, por haberme escogido como su madre para que aprendiera otras cosas que tenía que aprender.

A mis **Hermanos**, hermoso regalo de mis viejos.

A mi **Sacha**... mi ternura, mi marroncita fiel e inseparable.

Agradecimiento

Por sobre todas las cosas, a **Dios,** mi refugio, mi esperanza, mi cotidiana compañía, luz que siempre ha iluminado mi vida.

A **Gloria Durán León**, mi Asesor en este trabajo, por indicarme las pautas para su elaboración y por haberme dado, hace mucho tiempo, las primeras enseñanzas en esta materia cuando apenas comenzaba a caminar por ella.

A **Marbella**, colaboradora incansable y leal y por su dedicación en el cuidado de mi madre.

... y a todas esas voces de sabiduría que me han susurrado a lo largo del camino.

LISTA DE SIGLAS

CPC	Código de Procedimiento Civil.
COPP	Código Orgánico Procesal Penal.
COT	Código Orgánico Tributario.
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
LTT	Ley de Tránsito Terrestre.
LOCSJ	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.
LOPNA	Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.
LOTPA	Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios.
LOTPT	Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo.

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO.

I. EL DERECHO A LA DEFENSA 11

Generalidades 11

Diferencia entre defensa y excepción 18

Naturaleza jurídica de la excepción 23

II. LAS CUESTIONES PREVIAS 27

Definición 27

Clasificación 29

- Cuestiones previas dilatorias 31

- Cuestiones previas de inadmisibilidad 35

Tramitación de las cuestiones previas 36

- Procedimiento del numeral 1° 37

- Las cuestiones previas de los numerales 2° al 6° 38

- Las cuestiones previas de los numerales 7° al 11° 39

Efectos de la declaratoria con lugar 40

- Se extingue el proceso 41

- Se suspende el proceso 42

III. LAS CUESTIONES PREVIAS

EN EL JUICIO DE TRANSITO 44

Generalidades 44

Características del procedimiento 47

- Celeridad 47

- Prohibición de incidencias 47

- Supletoriedad del procedimiento ordinario 49

Tramitación 49

- Las cuestiones previas de los numerales 1° al 6° 50

- Las cuestiones previas de los numerales 7° al 11° 51

Efectos de la declaratoria con lugar 51

Consecuencias 53

Soluciones 64

- Reforma de la ley 64

- Desaplicación del artículo 79 por inconstitucional 65

- El Despacho Saneador 75

- Tramitación por el procedimiento ordinario 79

- Unificación de los procedimientos 80

Derecho Comparado 82

IV. LAS CUESTIONES PREVIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE OTRAS LEYES ESPECIALES . 86

En el procedimiento de inquilinato 86

En el procedimiento laboral y agrario 88

En el procedimiento contencioso administrativo 92

En el procedimiento contencioso tributario 95

En el procedimiento de menores 97

En el procedimiento penal 98

CONCLUSIONES 102

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 107

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LAS CUESTIONES PREVIAS EN EL JUICIO DE TRÁNSITO. LA IMPROCEDENCIA DE DECIDIRLAS EN LA SENTENCIA.

Autor: Eunice Romero de Arrieta.
Asesor: Gloria Durán León.
Septiembre del 2001.

RESUMEN

La presente investigación estuvo dirigida a demostrar mediante un basamento sencillo, teórico, lógico, jurídico y práctico, que la intensión del legislador de reducir los lapsos y simplificar los actos para darle celeridad al procedimiento civil de tránsito al dejar para la sentencia la decisión de las cuestiones previas, en vez de agilizarlo, lo demora aún más al declararse con lugar alguna de ellas, es decir, pueden reponer o extinguir el proceso, dependiendo de la defensa propuesta, pero después que el juicio ha hecho todo su recorrido y ha llegado a la sentencia definitiva, lo que pudo resolverse antes de trabarse la litis. Esta investigación estuvo apoyada en métodos de carácter cualitativo como el documental, por basarse en datos provenientes de fuentes bibliográficas; descriptiva por haber obtenido información del fenómeno dando una visión de cómo opera y cuáles son sus características; y explicativa porque se buscaron las causas de la ocurrencia del fenómeno. Se utilizó como técnica el análisis de contenido de las diferentes obras que se consultaron y la información que se obtuvo en el proceso de recolección de datos que se realizó mediante la lectura de todas las fuentes documentales disponibles, se registró en una matriz de análisis de contenido que fue el instrumento utilizado. Esta investigación constituye un aporte para los estudiosos de la materia y para el propio legislador, porque permitirá conocer y entender la problemática y las consecuencias que se presentan al decidir las cuestiones previas del juicio de tránsito como punto previo en la sentencia, todo en aras de que se realicen los correctivos necesarios para conseguir una pronta administración de justicia.

Descriptores: Cuestiones previas, sentencia interlocutoria, Despacho Saneador, in limine litis, control difuso.

INTRODUCCION

El vigoroso e impresionante desarrollo del transporte automotor en Venezuela, la violación de las más elementales normas de circulación, la ausencia de un cuerpo de vigilancia verdaderamente especializado y mejor instruido y remunerado, son solo algunas de las causas del preocupante aumento del índice de accidentes que ocurren en la red de carreteras del país de donde se derivan problemas jurídicos entre los cuales destacan, como los de mayor importancia, la responsabilidad penal y la civil que pueda nacer de un mismo accidente.

La primera pertenece al Derecho Penal y la segunda al Derecho Civil del cual se ha desprendido como rama especial el Derecho Civil de Tránsito. Corresponde a ésta última conocer y decidir las acciones que nacen de la pretensión que pueda tener la víctima de un accidente de tránsito, entre ellas, la reclamación de los daños materiales sufridos, cuyo procedimiento se encuentra contenido en la Ley de Tránsito Terrestre (LTT).

El procedimiento civil de tránsito tiene entre sus principios más importantes, la celeridad en la sustanciación del juicio. "Esta se ha pretendido

establecer a través de la reducción general de lapsos y simplicidad de los actos" (Henríquez La Roche, 1997, 262).

Una de esas reducciones corresponde a la prohibición de incidencias, entre las cuales, por mandato de la ley, se encuentran las cuestiones previas y demás defensas procedimentales o de fondo que deben formularse en el mismo escrito de contestación al fondo de la demanda y se resuelven en la sentencia, tal como lo establece el artículo 79 de la LTT; sin embargo, a juicio de Henríquez La Roche (1983, 79) "... las ventajas comprobadas que reporta el procedimiento civil de tránsito desde el punto de vista de su brevedad y el propósito que ha tenido el legislador en mente al consagrar la simplicidad de sus formas, se hacen totalmente inútiles", por cuanto de declararse con lugar alguna de ellas, se repone o se extingue el proceso, trayendo como consecuencia a las partes, retroceder el proceso hasta el principio mismo para subsanar las defensas u omisiones formuladas, quedando los actos subsiguientes sin efecto, en el caso de las cuestiones previas que lo suspenden, y en el caso de las que lo extinguen lo hacen al final, lo que puede resolverse antes de trabarse la litis.

En la mayoría de los procedimientos contemplados en la legislación venezolana, las cuestiones previas que se promuevan son resueltas antes de la contestación al fondo de la demanda, lo que beneficia a las partes

intervinientes en el proceso, porque el juicio avanza sano y sin defectos lo que permite una pronta y mejor justicia.

Ramírez y Garay (1993, 26), sobre una sentencia de la extinta Corte señala que el procedimiento pautado por la Ley de Tránsito Terrestre que obvia las incidencias, ha sido objeto de serios cuestionamientos, y es casi seguro que en una futura reforma de la Ley, no se descarte la posibilidad de incidencias. Pero mientras esto no sucede, es de obligatorio cumplimiento, tanto para el juzgador como para las partes, el procedimiento establecido en la vigente Ley de tránsito Terrestre.

Sin embargo, en la última reforma de la ley en el año 1996, la comunidad de abogados litigantes esperó con mucha expectativa la modificación del artículo 41, parágrafo único (hoy 79), para que las cuestiones previas se resolvieran mediante una sentencia interlocutoria, pero desafortunadamente, el contenido de la norma fue ratificado y continúa en consecuencia la problemática señalada, ignorándose las razones que llevaron al legislador a no modificarla. "Es criticable que el legislador no modificara el régimen anterior, pues al pronunciarse el juez en la sentencia sobre una cuestión previa de defecto de forma, declarándola con lugar, deberá reponer la causa al estado de que el actor subsane" (Vadell, citado por Durán León (1998, 188).

Esta norma repercute negativamente en los intereses de las partes, porque de reponerse la causa, pierden sus medios de defensa al quedar descubiertas; afecta la economía procesal que es el principio que tiende a lograr el ahorro de tiempo y de dinero; impide una pronta administración de justicia y desnaturaliza la esencia de juicio breve que caracteriza al juicio de tránsito. Es por ello que un estado como el que se vive, no puede seguir rigiéndose por este tipo de normas, cuyo contenido resulta hoy inoperante y caduco, y los cuales, en vez de desarrollar principios que contribuyan al progreso del país, son más bien factores de entorpecimiento de las instituciones existentes.

En la LTT derogada, el artículo 55 señalaba que en lo no previsto en ese procedimiento especial, se aplicarían las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo (LOTPT), y en su defecto, las del Código de Procedimiento Civil (CPC). Esta norma permitía al menos, resolver supletoriamente las cuestiones previas de los ordinales 1° al 8°, en el mismo acto de la contestación por remisión al artículo 31 de la LOTPT, que establece la tramitación por el procedimiento breve del CPC de aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales, entre las cuales se encuentra la de tránsito y de esta forma también por remisión, al artículo 884 que prevé la decisión de las cuestiones previas en el mismo acto de contestación. Esta forma supletoria era muy utilizada por los Tribunales de

Tránsito del Estado Lara, antes de dársele esta competencia a los Tribunales de Primera Instancia Civil y Mercantil, a los de Parroquia (ya eliminados) y a los de Municipio, con el único propósito de evitar una reposición del juicio al declarar con lugar alguna cuestión previa por muy insignificante que fuera.

Para conseguir una pronta administración de justicia, es necesario reformar la norma establecida en la LTT sobre la decisión de las cuestiones previas que se opongan para que sean resueltas antes de la contestación al fondo de la demanda a través de una sentencia interlocutoria, bien sea mediante la reforma propiamente dicha de la norma in comento, bien mediante su desaplicación por inconstitucional, bien mediante la unificación de los procedimientos en la justicia civil, o bien bajo cualquier otra fórmula que evite la continua proliferación de procedimientos por competencias o materias que existan.

La presente investigación estuvo dirigida básicamente a demostrar la inconveniencia de prohibir las incidencias en el juicio de tránsito, específicamente, la de decidir las cuestiones previas que hayan sido promovidas como punto previo en la sentencia; criticar las consecuencias negativas que trae esta prohibición; establecer si la simplificación del procedimiento de tránsito para hacerlo expedito, viola el principio de celeridad y economía procesal cada vez que se declara con lugar alguna

cuestión previa; comprobar el beneficio que obtendrían las partes de implementarse la decisión de las cuestiones previas antes de la contestación al fondo de la demanda mediante una sentencia interlocutoria; el planteamiento de algunas soluciones para la decisión de estas defensas in limine litis; su estudio en otros procedimientos para determinar la forma de su decisión; y analizar el Derecho Comparado en torno a la institución de las cuestiones previas en el juicio de tránsito para establecer similitudes y diferencias con el proceso de tránsito venezolano.

De acuerdo a los objetivos establecidos, la presente investigación fue de carácter documental mediante la lectura analítica y crítica del material informativo recolectado, teniendo también un nivel descriptivo, para obtener información acerca del fenómeno y dar una visión de cómo opera y cuáles son sus características y explicativo porque se buscaron las causas de la ocurrencia del fenómeno.

Se utilizó como técnica el análisis de contenido de las diferentes obras consultadas a través del cual se procesó y sistematizó la información recopilada. También se utilizó como técnica el análisis comparativo, la inducción, la deducción y la síntesis.

Toda la información obtenida durante el proceso de recolección de datos, se registró en un modelo de matriz de análisis de contenido que fue el instrumento utilizado y como instrumento auxiliar para facilitar esa recopilación y clasificación de la información, se utilizó la técnica del fichaje donde se registraron los datos más importantes y pertinentes al tema.

La recolección de los datos se realizó mediante la localización de las principales fuentes de consulta que proporcionaron la mayor información sobre el tema, mediante la lectura selectiva, crítica y analítica de esas fuentes de consulta y mediante la elaboración de las fichas de trabajo, que permitieron analizar los datos y organizar la exposición de los resultados lo cual permitió saber si se lograron los objetivos de la investigación.

Todo el proceso de análisis estuvo dirigido a la interpretación de los datos que a su vez fundamentaron las conclusiones de la investigación mediante el proceso de síntesis, que fue la base para esa interpretación, completándose el círculo de la investigación que culminó con la formulación de proposiciones para enriquecer, corregir o confirmar la teoría de la cual se partió.

Para efectuar un sistemático examen de los aspectos resaltantes del problema, se procedió a examinar la materia en cuatro capítulos: Primero, un

estudio del Derecho a la Defensa; Segundo, un estudio pormenorizado de las cuestiones previas en el procedimiento ordinario; Tercero, un análisis de las cuestiones previas en el juicio de tránsito y la revisión de algunas leyes extranjeras; y Cuarto, una revisión de las cuestiones previas en otros procedimientos y utilizar este cuadro general para un análisis comparativo.

Se pretendió con esta investigación demostrar que la intención del legislador de reducir los lapsos y simplificar los actos para darle celeridad al procedimiento de tránsito, concretamente dejando para la sentencia la decisión de las cuestiones previas, lejos de agilizarlo lo demora aún más cuando se declara con lugar alguna de ellas, lo cual "... atenta contra los principios de economía y celeridad procesal, además de dejar al descubierto las pruebas al adversario, cuestión que perjudica a las partes" (Durán León, 1998, 188).

Esta investigación constituiría un aporte para los estudiosos de la materia y motivo suficiente para justificar cualquier estudio sobre ella y para el mismo legislador para que haga una urgente revisión de este ordenamiento legal, lo actualice y lo adapte a la realidad del país y se ofrezca una mayor garantía, rapidez y precisión en el planteamiento judicial de las reclamaciones por los diversos daños que puedan sufrir las víctimas de accidentes de tránsito, por cuanto se observó en el transcurso de la

investigación, el escaso tratamiento que ha recibido la materia de tránsito, tanto de parte del legislador como de parte de la doctrina.

En Venezuela, a esta materia no se le ha dado la importancia que merece dada la gran cantidad de accidentes de tránsito que ocurren diariamente, con el consiguiente número de personas fallecidas, que si no es la principal causa de muerte en el país, por lo menos está muy cerca, dejando también una gran cantidad de personas discapacitadas por esta causa, pérdidas multimillonarias de bienes, etc. Se puede observar en las temporadas de Carnaval y Semana Santa, los grandes y costosos operativos que se implementan, que en lugar de hacer cumplir la ley y prevenir accidentes, o al menos, disminuir el número de ellos, solo se limitan a llevar un cuadro comparativo del número de accidentes respecto a otros años, y una vez ocurrido el siniestro, aparte de las pérdidas sufridas por las víctimas y el impacto que ello les produce, deben esperar años para cubrir los gastos erogados, lo que podría evitarse implementando un procedimiento judicial más expedito, rápido y eficaz dirigido a que la víctima cubra rápidamente sus pérdidas.

El punto central de la problemática planteada lo constituye la prohibición general de incidencias en el juicio de tránsito, que abordarlas todas hubiese arrojado un trabajo que excedería en gran medida los límites

de esta investigación, por ello, solo se tomó entre esas incidencias, la prohibición de decidir las cuestiones previas in limine litis por considerar que dentro del grupo de ellas, es la más importante por vulnerarse importantes principios procesales y constitucionales que atentan contra el debido proceso y el derecho a la defensa, por ser la excepción un poder jurídico que le permite al demandado defenderse en juicio, todo en beneficio de un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

CAPITULO I

EL DERECHO A LA DEFENSA

Generalidades

Cuando se produce un quebrantamiento de las previsiones legales apareciendo un conflicto de intereses, se busca una solución que haga cesar ese conflicto. En principio, no hay más que tres soluciones: la fuerza, la sumisión o renuncia total o parcial del afectado, o a través de una regulación objetiva o proceso.

La llamada fuerza o autotutela, la manera de hacerse justicia por sí mismo, era una de las formas para resolver esos conflictos. Anteriormente, cuando surgían, eran las propias partes quienes los resolvían por sus propios medios, pero hoy día se halla prohibida por la ley a tal punto que se encuentra tipificada como delito. "La expresión "poderes salvajes" alude claramente a aquella "libertad salvaje y desenfrenada" de la que Kant habla en la Metafísica de las costumbres, como condición desregulada propia del estado de naturaleza, esto es, en ausencia del derecho, y opuesta a aquélla propia del "estado jurídico" o de "derecho" (Ferrajoli, 2000, 120). Otra de las

formas de solucionar esos conflictos es por la sumisión o renuncia total o parcial, constituyendo un sacrificio por parte de la persona perjudicada en su derecho. Y en tercer lugar, como nadie puede hacerse justicia por sí mismo, corresponde al Estado asegurar la administración de justicia, pero no de cualquier forma, sino como corresponde a un Estado de Derecho, según las leyes dictadas en función de los derechos inalienables del hombre y de la sociedad, es "... una progresiva sustitución del gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes que es el gobierno de la razón" (Aristóteles, citado por Ferrajoli, 2000, 123). Interviene entonces el Estado para lograr el afianzamiento de la paz social y lograr la aplicación del Derecho, siendo una de sus funciones, administrar justicia, función que desarrolla a través de sus órganos jurisdiccionales, no permitiéndose que ningún litigio pueda ser resuelto sólo entre las partes, por tanto, desprovisto el individuo de hacerse justicia por sí mismo, encuentra en el proceso el instrumento capaz para la satisfacción de sus intereses legítimos. Las normas jurídicas positivas representan precisamente la adopción del tercer tipo de procedimiento, es decir, "... el camino de una regulación objetiva para evitar que sea la fuerza la que decida tales conflictos" (Recaséns Siches, citado por Oviedo, 1995, 2).

Dentro de esos derechos del hombre está el que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en proceso por los trámites legales: es el debido proceso, contenido en el artículo 49 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela (CRBV), recogido en las normas internacionales de protección de los derechos humanos, entre las que se encuentran la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana, donde se exponen, además del debido proceso, el acceso a la justicia, la celeridad, la duración razonable y el derecho a ser oído como normas fundamentales, y el cual viene a constituir para Brewer-Carías, la más importante de las garantías y para Karl Larenz, conjuntamente con la imparcialidad del juez, los dos principales principios procesales de un Estado de Derecho. Es entonces el "garantismo", entendido en el sentido de "estado constitucional de derecho", el conjunto de vínculos y reglas racionales impuestos a todos los poderes en tutela de los derechos de todos, como el único remedio para los poderes salvajes.

Esta garantía se remonta a la Carta Magna expedida en Inglaterra por el Rey Juan en 1215, llamado también el Rey Juan sin Tierra, para reconocer una serie de derechos feudales en respuesta a las demandas de los barones de Runnymede y constaba en principio de 63 capítulos. En el capítulo 39, el Rey Juan prometió que ningún hombre sería aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna arruinado, ni se iría ni se mandaría a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus pares o por la

ley de la tierra, es decir, que no se puede prescindir en modo alguno de la intervención del sujeto acusado para que haya pronunciamiento del juez.

Es a partir del siglo XVIII cuando esta garantía del debido proceso adquiere fuerza institucional, por obra de la Constitución Norteamericana y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la Revolución Francesa. Ya no se habla del juicio de los pares y de la ley de la tierra, se habla de un debido proceso legal como una garantía que comprende el derecho material de la ley preestablecida y el derecho procesal del juez competente.

Con el constitucionalismo, la garantía del debido proceso es reconocida entonces como un derecho fundamental consagrado en un instrumento de derecho público y cuya titularidad no se limita solo a los miembros de un estado feudal, sino que se presenta como un derecho de todos los ciudadanos de un Estado o de todos los hombres por el hecho de serlo, comenzando su recorrido triunfal por casi todas las constituciones del mundo y especialmente las americanas, por tanto, el concepto procedimiento legal fue considerado desde entonces como la garantía esencial del demandado, de la cual ninguna ley podrá privarle, es la garantía de la defensa en juicio que supone que un sujeto no puede ser demandado sino de acuerdo con la ley de la tierra y por sus jueces naturales, entendiéndose

por ley de la tierra, el ordenamiento jurídico que rige o ha regido con anterioridad al juicio y entendiéndose por jueces naturales, aquellos que son competentes para conocer de los posibles conflictos en los cuales él puede intervenir.

En este último caso, las partes dirimen sus controversias ante la autoridad, resultando entonces el proceso como un medio idóneo para resolver con imparcialidad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica por un acto de juicio de la autoridad.

El proceso se define entonces como la serie de actos dirigidos hacia la obtención de un acto decisorio de la autoridad jurisdiccional que es la sentencia provista con la fuerza de la cosa juzgada.

Couture (1981, 122) define al proceso en su acepción común como "... progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento ... todo proceso es una secuencia", y en su acepción jurídica "... una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión".

Calamandrei (1996, 69) por su parte compara el proceso a un drama teatral:

> ... las intervenciones de los actores se suceden no por casualidad, sino siguiendo el hilo de la acción, de modo que la fase sucesiva esté justificada por la precedente, y a su vez dar ocasión a la que viene después ... el proceso se asemeja mucho a un drama teatral con sus personajes y episodios, cuyo último acto está representado por el pronunciamiento de la providencia jurisdiccional.

Este proceso se inicia con la acción que es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar de ellos la tutela jurídica que corresponda con respecto a otra persona. Esta acción se traduce en el juicio mediante la demanda, a través de la cual el actor ejerce su pretensión, su reclamación concreta a un sujeto de derecho; como bien lo dice Véscovi (1984, 76) "... la acción se ejerce ante los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener el pronunciamiento sobre una pretensión, lo que se deduce en juicio por medio de la demanda".

Frente al derecho de acción que tiene el demandante, se encuentra el de contradicción del demandado, que es la facultad que tiene de oponerse a aquélla. Así como el actor, cuando intenta su pretensión ejerce el derecho de acción, el demandado, cuando intenta la suya mediante la oposición, ejerce el derecho de contradicción. "Mientras las acciones son los dardos, las

excepciones son los escudos del demandado", adagio jurídico romano aludido por Fabrega y Cortés (1907, 374).

La razón jurídica que llevó al legislador a facultar al demandado para que se defendiera contra la acción, no es otra que la del principio de la bilateralidad de las partes. Esquilo, citado por Calvo (1986, 48) afirmó en las Auménides por boca de Palas Atenea, cinco siglos antes de Cristo que "Nunca habrá justicia si habiendo dos partes solo se ha oído la voz de una", palabras que fueron pronunciadas en referencia a Orestes, el hijo de Agamenón, acusado de haber matado a su madre Clitemnestra en venganza por el asesinato de su padre. "Así nació la justicia, hermanando la venganza y la ley", según palabras de Ferreto en los Poemas Homéricos. También Wyness, citado por Calvo (1986, 43) cita un proverbio de la Alemania Medieval que dice que "La alegación de un solo hombre no es alegación; el juez debe oír a ambas partes".

De manera pues que la oposición del demandado es una de las maneras de ejercitar ese derecho de contradicción y viene a ser el acto de voluntad donde manifiesta su resistencia a la pretensión del demandante proponiendo defensas de cualquier naturaleza, en busca de una sentencia que le sea favorable o de que no haya proceso. Oposición y defensa podrían

ser entonces sinónimos e incluyen tanto la negación de los hechos como del derecho.

Pero las mismas circunstancias de hecho que rodean un determinado proceso hacen que no en todo caso, la exteriorización de ese poder jurídico que corresponde al demandado para defenderse sea idéntico. Ese poder jurídico se puede manifestar de maneras distintas, sobre todo, si se toma en cuenta que la demanda puede plantear una serie de cuestiones de orden material y otras que son simplemente de orden formal.

En sentido estricto, oposición es el ataque o resistencia del demandado a la pretensión del demandante o a la relación material pretendida, y en sentido amplio, comprende además las defensas dirigidas al procedimiento para suspenderlo, mejorarlo o anularlo.

Diferencia entre defensa y excepción

El acto de voluntad del demandado de manifestar de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante proponiendo defensas de cualquier naturaleza en busca de una sentencia favorable, o de que no haya proceso, se entiende por oposición.

La primera forma de defensa que tiene el demandado es la de negar los hechos en los cuales se funda la pretensión y/o la negación de los fundamentos de derecho de esa pretensión.

También puede suceder que la oposición se refiera a hechos de los cuales se desprenda que la acción se ha extinguido, o el derecho donde se funda no tiene vigencia o nunca ha surgido en la esfera jurídica del actor.

Otras veces, el demandado puede afirmar la existencia de hechos que no se oponen al nacimiento del derecho ni producen su extinción, sino que se limitan a paralizar su ejercicio por el momento o dilatar su eficacia.

También puede ocurrir que la oposición se refiera al procedimiento por considerar que faltan requisitos procesales para que el proceso pueda desarrollarse, pero sin atacar el fondo de la cuestión ni el derecho material pretendido.

En estos casos, la existencia de hechos distintos de los que pretende la demanda, o circunstancias diferentes de las contenidas en ésta con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a la desestimación de las pretensiones del demandante, es lo que se conoce como excepción.

El fundamento jurídico de la excepción, se encuentra en el principio de igualdad de las partes el cual consiste en tratar diversamente a los desiguales.

La igualdad de las partes es la garantía que un estado ofrece a sus ciudadanos para que acudan en procura de justicia al poder encargado de administrarla. Un estado que no ofrezca esta garantía, incita a los hombres a volver al pasado e instituir la autodefensa. "La igualdad supone que los derechos de las partes sean idénticos y en consecuencia, que se les dé el mismo tratamiento frente al ejercicio de derechos similares" (Puppio, 1995, 90).

En el proceso, el demandado se encuentra en condiciones de inferioridad porque él es sorprendido con la demanda, mientras que el actor ha tenido el tiempo suficiente para prepararla. Por eso, la ley le da al demandado el derecho a la defensa y de allí nació la excepción para atemperar esa desigualdad.

Los procesalistas clásicos encontraron entonces una primera distinción entre excepción y defensa. Borjas, citado por Pineda (S/F, 100) dice que con la primera se trata de impedir, enervar o destruir la acción del demandante, y la defensa es la exhibición por el demandado de todo cuanto

en apoyo o fundamento de su derecho tenga para rechazar la acción propuesta contra él. La defensa es el género y la excepción la especie.

Devis (1984, 240) también separa en forma precisa los conceptos de defensa y excepción según que el demandado se contente con negar los elementos de hecho o de derecho de la demanda, o de oponerle otros hechos o circunstancias diferentes de los contenidos en ésta con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a la desestimación de las pretensiones del demandante. El procesalista colombiano, en su diferenciación sobre estos conceptos señala que:

> El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y los hechos de donde pretende deducirlo, o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos. Cuando aducen la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto, cuando alega la segunda, propone una excepción.

Pues bien, se habla de defensa cuando el demandado trata de desvirtuar el derecho subjetivo material del demandante, es decir, para referirse a todos aquellos alegatos del demandado que tienen por finalidad destruir el derecho material que constituye el contenido u objeto de la pretensión del demandante.

Pero puede darse una situación distinta. Una vez propuesta la demanda, el demandado puede advertir en ella la existencia de ciertos defectos que son de orden procesal, que ya no afectan el derecho subjetivo material, sino que afectan la tramitación que debe realizarse ante el Tribunal. En estos casos, dice la doctrina clásica, es cuando puede hablarse de excepción que trata de posponer la contestación al fondo de la demanda por tener ésta algunos vicios que pueden perjudicar la claridad del proceso, o bien rechazar la demanda en razón de que confluyen en ella, una serie de circunstancias que hacen imposible que el juez entre a considerar el fondo mismo del asunto; constituyen por lo tanto, una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso. Tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzo inútiles.

Chiovenda (1995, 148), sobre las excepciones se pronuncia diciendo:

> En sentido más estricto comprende toda defensa de fondo que no sea la simple negación del hecho constitutivo afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho constitutivo afirmado por el actor, y por tanto, la acción.

Sobre la excepción, Couture (1981, 112) da una definición desde el punto de vista de los presupuestos procesales, que no son más que los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido o una

relación procesal válida, los cuales son diversos y en consecuencia, pueda dictarse la sentencia. Afirma que "... la excepción es un medio legal de denunciar al juez la falta de presupuestos necesarios para la validez del juicio. Aparecen en todos los códigos, lo que pone de relieve la importancia de dichos requisitos para constituir un juicio válido".

La excepción como derecho de defensa en juicio, tiene por objeto hacer pronunciar la absolución de la demanda, aunque el derecho alegado por el demandante exista realmente (Savigny, citado por Calvo, 1986, 25).

Naturaleza jurídica de la excepción

De acuerdo al maestro Rodríguez Urraca, para determinar la naturaleza jurídica de la excepción, los autores han respondido exactamente igual que en la acción.

Un primer grupo doctrinal considera la excepción como un contraderecho que tiene el demandado, un derecho subjetivo mediante el cual tiene acceso al proceso para defenderse contra la pretensión que alegó el actor, entre cuyos sostenedores se encuentran Chiovenda y Wach. Este contraderecho corresponde exclusivamente al demandado, por lo tanto, no

se concibe la excepción cuando el demandado no esté amparado por tal derecho subjetivo.

Una segunda teoría de la excepción como derecho abstracto, contradice a la anterior. Carnelutti que es uno de sus expositores, explica que a aquella tesis se le pueden hacer las mismas objeciones que se hacen a la teoría de la acción como derecho concreto. Efectivamente, la realidad jurídica demuestra que es un poder jurídico que corresponde a toda persona que haya sido demandada por el simple hecho de ser llamada a juicio; no se requiere que el demandado demuestre que está respaldado por un derecho subjetivo material anterior al proceso. De acuerdo con esta escuela, el derecho que tiene el demandado no es el de una defensa concreta y determinada, sino que la ley garantiza al demandado el derecho a defenderse, de acudir a los tribunales para defenderse contra la pretensión del demandante, pero no le da las posibles defensas concretas que puedan ser opuestas a la demanda. Lo que se pretende es que se desconozca por medio de la sentencia el posible derecho que pueda tener el demandante.

Una tercera teoría encuentra la posibilidad de explicar el poder jurídico que corresponde al demandado, acudiendo a los preceptos del Derecho Constitucional, insistiendo en la tesis de que el Derecho Procesal es un derecho reglamentador de las garantías constitucionales consagradas en

todos los textos fundamentales de los países civilizados contemporáneos, y analizando la excepción desde este ángulo constitucional, existe una tradición jurídica mucho mayor que la que existe en torno al concepto de acción. La cuestión relacionada con el derecho de petición en la forma como se entiende en este tiempo, es algo que surge solamente con la tesis de los enciclopedistas y de los teóricos de las ciencias políticas que prepararon el camino de la Revolución Francesa y es sólo como una colaboración de los textos constitucionales de la época moderna cuando surge el principio constitucional de ese derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales en busca de la solución a un conflicto y de una respuesta oportuna y es entonces cuando se puede hablar realmente de derecho de petición. Ese derecho a la defensa que las constituciones contemporáneas garantizan al demandado, se ejerce a través de la excepción, la cual viene a ser la forma que la defensa consagrada en la Constitución Nacional en su artículo 49, adquiere en el campo del proceso civil, es por lo tanto, una manifestación del derecho constitucional a la defensa por medio de la cual, todo ciudadano tiene la garantía de su defensa en el proceso, derecho que también se encontraba consagrado en la extinta Constitución de 1961 que establecía que "La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso".

De modo pues que para poder entender los alcances del derecho a la defensa, para entender la razón por la cual todo demandado, tenga o no

tenga razón, debe tener la oportunidad de tratar de destruir los fundamentos en que se apoya la pretensión del demandante, se debe considerar a la excepción como una manifestación del derecho constitucional de la defensa. Así pues, la excepción no aparece como un derecho concreto dirigido contra el adversario, ni como un simple derecho abstracto sin mayor denominación, sino que viene a constituir una emanación de un precepto constitucional.

CAPITULO II

LAS CUESTIONES PREVIAS

Definición

Al exhibirse una acción, surge la reacción contra ella y se esgrimen defensas para destruirla o demorarla, configurándose entonces la palabra "excepción" como potestad para rehusarse a la prestación a la que está obligado. Alsina, citado por Pineda (S/A, 99) dice: "Tradicionalmente la doctrina opone la excepción a la demanda definiéndola como la defensa que el demandado alega para paralizar o extinguir los efectos de la demanda".

La excepción se puede definir como la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepciones dilatorias o de inadmisibilidad.

En el CPC de 1916, las excepciones fueron clasificadas en dilatorias "... cuyo único logro es el de corregir errores o vicios procesales que estén implícitos en la acción intentada, no tocando para nada el fondo del asunto" (Bello Lozano, 1989, 194); y de inadmisibilidad, cuyo objetivo es desechar la

demanda e impedir darle entrada al proceso matando la acción, operándose las consecuencias de la cosa juzgada y no pudiéndose volver a intentar la demanda. Bajo el régimen del código derogado, se originaban dos incidencias distintas y sucesivas, una para las excepciones dilatorias y otra para las de inadmisibilidad, lo cual demoraba el proceso e impedía entrar a conocer el fondo del asunto. "Todo este orden sucesivo de circunstancias puede presentarse en el acto de la litis contestación, cuya duración dependerá de cuántas defensas sea menester ventilarse" (Hernández, S/A, 161).

En el CPC de 1986, ya no se hace la distinción entre excepciones dilatorias y de inadmisibilidad, ahora todas son cuestiones previas "... y tienen su solución adecuada según la propia naturaleza de ellas y los efectos que producen, lo que permite despejar rápidamente el proceso de esas cuestiones, con gran provecho para la celeridad procesal" (Rengel-Romberg, 1994, 55), y se promoverán acumulativamente en el mismo acto sin admitirse después ninguna otra, estableciéndose un remedio a la dilación innecesaria del proceso, pues una de las características de éste es la brevedad y la celeridad.

Sobre esa fusión de los dos grupos de excepciones, Sánchez Noguera (1987, 69) comentó que además de loable era necesaria, porque no se

justificaba que un proceso se mantuviera en suspenso durante largos lapsos, toda vez que esas excepciones debían proponerse y decidirse en oportunidades distintas:

> La solución legislativa, además de loable era necesaria, pues no se justificaba en forma alguna que un proceso se mantuviera en suspenso durante lapsos interminables, unas veces por "habilidad" de los litigantes, otras por "exceso de trabajo" de los jueces para dictar los fallos interlocutorios relativos a la incidencia.

Las cuestiones previas tienen la misma definición que las excepciones, solo cambió su nombre en el CPC de 1986 y vienen a ser los medios que la ley pone a disposición del demandado para diferir, impedir, enervar o destruir la acción del demandante, siendo su objetivo el de limpiar el proceso de defectos, omisiones e irregularidades, y la sentencia que decide su procedencia o no se llama interlocutoria, pues no toca el mérito de la causa, y es de carácter preclusivo porque luego de pronunciada, ya no podrán ser alegadas nuevas cuestiones previas. "Las cuestiones previas actúan como *el despacho saneador* del código brasileño o el *fins de non recevoir* del derecho adjetivo francés, acogido hoy por hoy, en la mayoría de los códigos latinoamericanos" (Henríquez, 1996, 50).

Clasificación

Las cuestiones previas están señaladas en forma taxativa en número de once en el artículo 346 del CPC sin ampliaciones admisibles. El análisis

de cada una de ellas no es otro que el análisis de las mismas excepciones que antes preveía el código derogado en cuanto a su fondo y contenido, variando su tratamiento y su forma de tramitar.

El código vigente no tiene una clasificación de las cuestiones previas, a diferencia del código derogado que las clasificaba en excepciones dilatorias y de inadmisibilidad. Muchos procesalistas han contemplado diversos tipos de cuestiones previas, sin embargo, se considera más viable seguir clasificándolas en la forma como lo hacía el anterior código, según se refieran al proceso para suspenderlo, como es el caso de las cuestiones previas que van de la 1° a la 8°, dirigidas a controlar los presupuestos procesales o condiciones que deben darse para la válida constitución de la relación procesal, o para extinguirlo, como es el caso de la 9°, 10° y 11°, dirigidas a controlar la existencia en el demandante del derecho de acción que es de naturaleza procesal y cuya determinación es requerida antes de decidir el juez si está obligado a la prestación de la función jurisdiccional, por cuanto la inexistencia del derecho de acción pone fin al juicio.

Para su mejor estudio pueden clasificarse de la siguiente manera:

Cuestiones previas dilatorias.

Ordinal 1°.

- Falta de jurisdicción del juez. Se discute en este punto sobre los límites de los poderes del juez frente a los que corresponden a los órganos de la administración pública, o sobre los límites de los poderes del juez venezolano frente a un juez extranjero.

- La incompetencia del juez. Se discute sobre los límites de los poderes de los jueces venezolanos entre sí, sobre la materia, la cuantía y el territorio, de manera que someter a su conocimiento materias que no le están atribuidas o que rebasan el territorio sobre el cual ejerce su potestad, permite proponer esta cuestión previa.

- La litispendencia. Se refiere a la ventilación de otro proceso entre las mismas partes, por el mismo objeto y por la misma causa. Como no está permitido que una persona sea perseguida judicialmente más de una vez por la misma causa, cuando un asunto pende legítimamente ante un juez, ninguna otra autoridad judicial puede tener jurisdicción para entrar igualmente a conocer de él y se le puede pedir que la decline en virtud de la litispendencia.

- La acumulación por razones de accesoriedad, de conexión o de continencia. No siendo idénticos el objeto, la causa y las partes en dos procesos distintos, sin embargo, existen entre ellos relación estrecha que de seguirse su conocimiento en procedimientos separados, pudieran producirse sentencias contradictorias entre sí.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 347 del CPC, estas situaciones también pueden promoverse de la manera siguiente: 1) En cualquier estado y grado del proceso, la falta de jurisdicción respecto de la administración pública; la falta de jurisdicción del juez venezolano respecto de las causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero; la incompetencia por razón de la materia o por el territorio cuando se trate de causas en las que debe intervenir el Ministerio Público y en cualquier otra en que la ley prohiba la derogatoria convencional de la competencia territorial por las partes, tales como las acciones de estado y capacidad de las personas y la litispendencia; y 2) Mientras no se haya dictado sentencia sobre el fondo de la causa en primera instancia, en cualquier otro caso de falta de jurisdicción que no sea de las señaladas antes y en caso de incompetencia por el valor de la demanda.

Ordinal 2°.

La ilegitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio. Se refiere a la capacidad de las personas para estar en juicio, por lo tanto, el demandante deberá ser persona que esté en pleno goce de sus derechos civiles y pueda por sí mismo o por medio de apoderado o representante presentarse en juicio.

Ordinal 3°.

La ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor por falta de capacidad para ejercer poderes en juicio, es decir, que solo podrán ejercer esos poderes quienes sean abogados en ejercicio, conforme a las disposiciones de la Ley de Abogados; por carecer de la representación que se atribuye. Esa representación se deriva de un poder que le confiere el actor cumpliendo las formalidades establecidas en los artículos 150 y siguientes del CPC; o por ilegalidad o insuficiencia del poder, cuando en su otorgamiento no se cumplan las formalidades prescritas en los artículos antedichos o que habiéndose cumplido, no se hayan otorgado facultades expresas para ejercer esas facultades que requieren mención obligatoria en el cuerpo del poder.

Ordinal 4°.

La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado por no tener el carácter que se le atribuye. Se da esta cuestión previa cuando la citación pedida es practicada en una persona que no ejerce la representación del demandado y se le haya atribuido en la demanda.

Ordinal 5°.

La falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio. Cuando la persona que demanda no esté domiciliada en el país, se le exige la presentación de una caución o fianza para favorecer al demandado contra acciones de extranjeros que no posean en el mismo bienes suficientes para garantizar las resultas del juicio que intente.

Ordinal 6°.

El defecto de forma de la demanda por no haberse llenado los requisitos de forma que exige el artículo 340 del CPC, requisitos que tienen como finalidad, procurar la corrección de vicios del libelo en la fase introductoria del proceso; o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 78, es decir, cuando en el mismo libelo se demanden pretensiones que se excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí por razón de la materia por corresponder al conocimiento de tribunales distintos, o los que deban tramitarse por procedimientos incompatibles entre sí.

Ordinal 7°.

La existencia de una condición o plazo pendiente, es decir, que para el momento de trabarse la relación procesal, estuviera supeditada la acción a una determinada condición o a la espera de un plazo todavía no cumplido.

Ordinal 8°.

La existencia de una cuestión prejudicial. Es prejudicial toda cuestión que requiere o exige resolución anterior y previa a la sentencia principal, por estar o hallarse ésta subordinada a aquélla, es decir, que la cuestión que se discuta en otros procesos influya en el que se opone, de manera que la sentencia que se dicte en aquéllos supedite la suerte de éste.

Cuestiones previas de inadmisibilidad.

Ordinal 9°.

La cosa juzgada que según Osorio (1981, 181), es la "Autoridad que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, convirtiéndola en firme".

Ordinal 10°.

La caducidad de la acción que opera por el transcurso de lapsos que la ley o la voluntad de las partes establecen para intentar determinadas

acciones, so pena de que perezca tal derecho si las mismas no se intentan dentro de tales lapsos.

Ordinal 11°.

La prohibición de la ley de admitir la acción propuesta o prohibición absoluta que significa que la ley elimina toda posibilidad de intentar la acción, negando el derecho mismo que se quiera hacer valer con la demanda; ó cuando solo permite admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda o prohibición relativa, es decir, cuando se reconoce la existencia del derecho, pero permitiendo su pretensión procesal solo por determinadas causales o sometiendo tal posibilidad a condiciones y requisitos sin los cuales no podrá intentarse.

Estas tres últimas cuestiones previas también podrán interponerse como defensas de fondo en la contestación al fondo de la demanda cuando no hayan sido propuestas como cuestiones previas (artículo 361, segundo aparte CPC).

Tramitación de las cuestiones previas

Señala el artículo 346 del CPC que el demandado podrá dentro del término del emplazamiento, dar contestación a la demanda o promover las cuestiones previas que creyere conveniente reservando la contestación al

fondo para oportunidad posterior. Si promueve cuestiones previas, se inicia un procedimiento breve para su tramitación y decisión llamado incidencia.

Procedimiento del numeral 1°.

Sin contestación de la cuestión previa o lapso probatorio, el juez decidirá en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento, ateniéndose únicamente a lo que resulte de los autos y de los documentos presentados por las partes, los cuales deberán ser consignados en el mismo acto en que se promueva la cuestión previa. Contra la decisión que se dicte no se admitirá apelación alguna, solo el recurso de impugnación mediante la solicitud de regulación de la jurisdicción o de la competencia (artículo 349 CPC). El pronunciamiento del juez sobre la jurisdicción se consultará al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa (artículo 59, último aparte CPC).

Si junto a la falta de jurisdicción se promueven otras cuestiones previas, la tramitación de éstas se paralizará hasta tanto el Tribunal Supremo haya decidido y comunicado su decisión al Tribunal donde cursare la causa (artículo 352, último aparte y 64 CPC).

Las cuestiones previas de los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°.

Alegadas las cuestiones previas de los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, la parte podrá subsanar el defecto u omisión dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de emplazamiento en la forma siguiente (artículo 350 CPC):

- Cuando se alegue la ilegitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio, mediante la comparecencia del demandante incapaz legalmente asistido o representado.

- Cuando se alegue la ilegitimidad del apoderado o representante del actor por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio o por no tener la representación que se atribuye, o por ilegalidad o insuficiencia del poder, mediante la comparecencia del representante legítimo del actor o del apoderado debidamente constituido, o mediante la ratificación en autos del poder y de los autos realizados con el poder defectuoso.

- Cuando se alegue la ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, mediante la comparecencia del demandado mismo o de su verdadero representante.

- Cuando se alegue la falta de caución o fianza, mediante la presentación de la caución o fianza exigida.

- Cuando se alegue el defecto de forma de la demanda, mediante la corrección de los defectos del libelo.

Si la parte demandante procede en la forma que determina la norma, no se causarán costas en su contra.

Las cuestiones previas de los numerales 7°, 8°, 9°, 10° y 11°.

Al demandante se le conceden cinco días después del vencimiento del lapso del emplazamiento para convenir en ellas o para contradecirlas (artículo 350 CPC). Su no comparecencia dentro de dicho término o su silencio, se tendrá como admisión de las cuestiones que no contradiga una por una, ya que una contradicción genérica podría acarrear una admisión tácita de todas las cuestiones previas propuestas (artículo 351 CPC).

Si la parte demandante no subsana el defecto u omisión por lo que respecta a las cuestiones previas de los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, o si contradice las cuestiones previas de los ordinales 7°, 8°, 9°, 10° y 11° dentro del plazo estipulado, sin necesidad de decreto o providencia del juez, se abrirá una articulación probatoria de ocho días para promover y evacuar

pruebas y el Tribunal decidirá en el décimo día siguiente con vista de las conclusiones que puedan presentar las partes (artículo 352 del CPC).

La decisión sobre la jurisdicción o la competencia no tiene apelación, solo podrá ser impugnada mediante la solicitud de regulación de la jurisdicción o la competencia (artículo 349 del CPC). La decisión de las cuestiones previas de los ordinales 2° al 8° no tiene apelación (artículo 357 del CPC) y la decisión de las cuestiones previas de los ordinales 9°, 10° y 11° tendrá apelación en ambos efectos cuando sean declaradas con lugar, ya que tal decisión podría causar el gravamen irreparable de desechar definitivamente la demanda y extinguir el proceso y si son declaradas sin lugar, se oirá apelación en un solo efecto (artículo 357 del CPC).

A la parte totalmente vencida en la incidencia se le condenará en costas.

Efectos de la declaratoria con lugar

En los artículos 353 al 356 del CPC, se regulan los efectos de la declaratoria con lugar de las diferentes cuestiones previas. "Los efectos que produce la declaratoria con lugar de las diversas cuestiones previas se

pueden distinguir en dos grandes clases: la extinción del proceso y la suspensión del proceso" (Rengel-Romberg, 1994, 92).

Se extingue el proceso:

- Cuando se declara con lugar la falta de jurisdicción, lo cual significa la cesación, conclusión y desaparición del proceso, pero no de la acción, la cual puede intentarse nuevamente ante el órgano de la administración pública o ante el juez extranjero que corresponda.

- Cuando se declare con lugar la litispendencia, pues la acción deducida en el proceso que se extingue, ha sido ejercida en otro proceso el cual seguirá su curso normal.

- Cuando se declaren con lugar la cosa juzgada, la caducidad y la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, por ya no existir la acción.

El artículo 354 del CPC utiliza de manera equivocada la expresión "el proceso se extingue" como efecto ulterior de las cuestiones de los ordinales 2° al 6° al no ser subsanados los vicios u omisiones en el término señalado. No se trata de una extinción radical, sino de "una perención de la instancia", porque el demandante puede volver a intentar la demanda transcurridos

noventa días continuos después de verificada la perención. "La frase "extinción del proceso" empleada en el artículo 354 no es acertada porque se presta al equívoco de asimilarla a la misma empleada en los artículos 353 y 356, cuando la realidad es otra, pues la extinción del 354 es simplemente la perención, que no obsta para que noventa días más tarde, el actor pueda demandar nuevamente" (Alid-Zoppi, 1989, 176).

Se suspende el proceso:

- Cuando se declara con lugar la incompetencia del tribunal y la acumulación, mientras se pasan los autos al juez competente para que continúe conociendo.

- Cuando se declaran con lugar las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 2° al 6°. "La consecuencia de la declaratoria con lugar de las cuestiones previas previstas en los ordinales segundo al sexto, es la subsanación forzosa impuesta por el tribunal al actor" (Briceño, 1988, 145).

- Cuando se declara con lugar la condición o plazo pendiente o la prejudicialidad. En este caso, el proceso no se suspende de inmediato, sino que el mismo continúa su curso normal y la paralización se produce al llegar al estado de sentencia, hasta tanto se cumpla la condición o se venza el plazo pendiente o se resuelva la cuestión prejudicial.

Si el demandado no opone cuestiones previas dentro del término de emplazamiento, o cuando habiéndolas opuesto se las hubiera declarado improcedentes, procederá entonces el demandado a dar contestación al fondo de la demanda, entrando el proceso a su subsiguiente fase donde solo se debatirá la pretensión del actor y la defensa de fondo hecha por el demandado.

De lo antes dicho se desprende entonces que con la formulación y decisión de las cuestiones previas antes de la contestación al fondo de la demanda, pretendió el legislador la subsanación o extinción del proceso antes de trabarse la litis, pues las mismas tratan de suspender el proceso por vicios del mismo que podía y debía subsanar el demandante, o de matar el proceso en su fase inicial para evitar la trabazón de un juicio innecesario.

CAPITULO III

LAS CUESTIONES PREVIAS EN EL JUICIO DE TRÁNSITO

Generalidades

El tránsito automotor y de personas está regulado por una serie de normas y requisitos generales que deben ser cumplidos por conductores y peatones.

Pero ¿Qué pasa cuando estas normas son infringidas por esos conductores y peatones? Se produce un accidente de tránsito. Jurídicamente se entiende por accidente de tránsito todo hecho eventual e involuntario ocurrido en la vía pública o en áreas privadas de uso público permanente u ocasional, con participación de usuarios y vehículos que producen daños a las personas, es decir, a conductores, pasajeros o peatones, ó a bienes, con excepción de los que resulten directamente causados por caso fortuito o fuerza mayor.

Al ocurrir ese accidente de tránsito, surgen de él diversas acciones, entre ellas, como la más común, la reclamación de la víctima de los daños

que le fueron causados, naciendo la responsabilidad civil. Díaz Uzcátegui (1983, 82) define la responsabilidad civil de la siguiente manera:

> Es una situación de carácter patrimonial que persigue el resarcimiento, la indemnización o compensación del daño injustamente causado, a través de la obligación a cargo del agente del daño o de otra persona que, por mandato legal, debe soportar en su propio patrimonio, esta reparación o compensación.

Las diversas consecuencias que se derivan de esos accidentes son muchísimas, pero solo se hará referencia a las más comunes, a las más reclamadas en los Tribunales de Tránsito.

En primer lugar, los daños materiales, representados principalmente por el daño sufrido por los vehículos, el daño emergente, el lucro cesante y la indexación ocasionada por el hecho notorio y público de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En segundo lugar, los daños a las personas, representados por los daños corporales sufridos por conductores, pasajeros y/o peatones.

Y en tercer lugar, el daño moral que pueda sufrir una persona, bien por las lesiones sufridas, ó el dolor del pariente por la muerte de su ser querido.

Estos daños deben ser cubiertos por el propietario del ó de los vehículos causantes del siniestro, por el conductor y por la compañía aseguradora de estos vehículos en virtud de un contrato de Seguro de Responsabilidad Civil de Automóviles suscrito entre una aseguradora y el asegurado, es lo que se conoce como responsabilidad civil solidaria, cuya finalidad básica es dar a la víctima la posibilidad de pedirle a quien le causó el daño o al responsable civil, la reparación del mismo, pero para que ello ocurra, debe haber culpabilidad por parte del conductor del vehículo participante.

Puede ocurrir que la víctima acuda a algunos de los responsables solidarios y le cancele voluntariamente la indemnización exigida, pero puede ocurrir que no le cancelen, entonces debe acudir a la vía jurisdiccional para obtener el resarcimiento de los daños sufridos.

Esa responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito está regulada por normas materiales de carácter peculiar, cuya aplicación se realiza a través de un procedimiento y por un tribunal especial. Este llamado régimen especial está contenido en la LTT.

Características del procedimiento

Celeridad.

El procedimiento civil de tránsito se caracteriza por la celeridad en la sustanciación del juicio mediante la reducción general de lapsos y la simplicidad de los actos.

Prohibición de incidencias.

Las cuestiones de carácter previo no pueden resolverse in limine litis. Tendrán que ser formuladas conjuntamente en la contestación a la demanda y resueltas brevemente por el juez en la sentencia definitiva.

Sobre esta característica, Pierre-Tapia (S/A, 236), cuando habla de la contestación de la demanda en el juicio de tránsito señala que:

> Es la oportunidad de oponer los alegatos y defensas, envuelvan o no excepciones, y es lo cierto que estas excepciones no pueden dar base a incidencias o articulaciones probatorias por cuanto el artículo 41 de la Ley de tránsito Terrestre, con el propósito de no embarazar el procedimiento así lo dispone, disposición terminante y cuya claridad no da margen a interpretaciones discutibles.

Tampoco es posible en materia de tránsito la revisión en alzada de providencias interlocutorias dictadas por el juez de la causa durante el curso del juicio. Henríquez La Roche (1997, 263) comenta esta prohibición cuando dice que:

> En ningún caso puede el Superior admitir apelación contra decisiones dictadas por el juez en la secuela del juicio, ya sea apelación libre o en un solo efecto, pues que la admisión de la apelación hace sobrevenir un procedimiento incidental que está prohibido por la ley.

No pueden tampoco las partes interponer apelación contra la negativa o admisión de pruebas, el recurso queda reservado contra la sentencia definitiva, caso que ésta no repare el agravio causado por la interlocutoria. El CPC dispuso a este respecto, como regla general, que cuando la apelación contra una sentencia interlocutoria no fuere decidida antes de la sentencia definitiva, podrá hacerla valer nuevamente junto con la apelación de la sentencia definitiva a la cual se acumulará aquélla (art. 291 CPC). La apelación propuesta es admitida o negada por el Juez Superior para evitar precisamente que las partes hagan uso del recurso de hecho e impedir la suspensión temporal de la causa con la incidencia que se abriría.

No obstante, en caso de inhibición o recusación, acumulación de causas conexas, la constitución de tribunal con asociados y el procedimiento de casación, la prohibición de incidencias queda excluida, y en este último caso porque la LTT remite al CPC en todo lo no previsto en ella, quedando por lo tanto el recurso de casación sometido exclusivamente a la normativa del CPC.

Supletoriedad del procedimiento ordinario.

En todo lo no previsto en el procedimiento especial de tránsito, se aplicarán en cuanto sean compatibles con el mismo, las disposiciones del CPC, conforme lo establece el artículo 87 de la LTT, quedando excluida en la última reforma de la LTT, la LOTPT como primera norma supletoria en el procedimiento de tránsito, entendiéndose que estas normas son supletorias, no sustitutivas de la LTT. Es necesario que la cuestión planteada en el proceso no pueda ser resuelta con fundamento en las normas procesales de tránsito y que sean compatibles con la índole del mismo.

Tramitación

El procedimiento comenzará con la demanda y una vez admitida, el juez ordenará la citación de la parte demandada para que dé contestación a ésta dentro de los diez días de despacho siguientes a la citación.

Sobre la contestación a la demanda establece el artículo 79 de la LTT lo siguiente:

> En el escrito de contestación a la demanda, el demandado formulará todas las cuestiones previas y defensas procedimentales o de fondo que considere procedente alegar ... y en caso de contradicción, el juicio continuará su curso y serán resueltas por el Tribunal en la sentencia definitiva. Dentro del mismo lapso concedido para la contestación de la demanda, podrá el demandado proponer la reconvención o cita de garantía ... Las otras defensas procedimentales o de fondo alegadas por

> las partes serán resueltas por el Tribunal en la sentencia, sin haber lugar a incidencias.

Conforme a este dispositivo legal, en la oportunidad de la contestación a la demanda, deberá el demandado oponer todas las cuestiones previas y defensas procedimentales o de fondo que considere procedente, contestar al fondo de la demanda, reconvenir, solicitar cita en garantía, y en fin, hacer todos los alegatos que considere conveniente para la mejor defensa de sus intereses, no separando la norma las cuestiones previas de la contestación al fondo de la demanda, por lo que no se abre una incidencia, salvo el lapso de tres días de despacho que el actor tiene para manifestar si rechaza o conviene en ellas. "El demandado no puede dividir la contestación sino que debe darla completa en el acto de contestación" (Ferreto, S/A, 238). Si el actor contradice las cuestiones previas, el juicio continuará su curso y serán resueltas en la sentencia definitiva. "Las cuestiones previas serán resueltas en la sentencia definitiva en un punto previo" (Figueroa, 1997, 155).

Las cuestiones previas de los ordinales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°.

El demandante manifestará si conviene en ellas o las contradice dentro de los tres días siguientes al vencimiento del lapso establecido para la contestación. Si conviene en ellas procederá a subsanarlas en el mismo lapso de tres días lo cual no le generará costas. Si las contradice, si no

subsana o guarda silencio, el juicio continuará su curso y serán resueltas en la sentencia definitiva en un punto previo.

Las cuestiones previas de los numerales 7°, 8°, 9°, 10° y 11°.

Estas cuestiones previas no son subsanables. Es obligatorio para el actor la expresa contradicción o convenimiento de las misma, y en caso de silencio se tendrá como admisión según lo dispone el artículo 351 del CPC, entendiéndose entonces que el juez ha de pronunciarse conforme a las actuaciones que consten en el expediente.

Efectos de la declaratoria con lugar

De acuerdo con el artículo 87 de la LTT, lo no previsto en el procedimiento especial allí contenido, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del CPC.

De acuerdo con lo antes dicho y en vista que la LTT nada prevé sobre los efectos de la declaratoria con lugar de las cuestiones previas formuladas, necesariamente hay que remitirse a las normas del CPC sobre tales efectos que van del artículo 353 al 356, comentados ya en el Capítulo II. De tal manera pues, que en la sentencia definitiva, el Tribunal deberá pronunciarse sobre las mismas en un punto previo a la decisión de fondo y si las declara

sin lugar, el juez pasará a conocer el fondo de la controversia, y si son declaradas con lugar, se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo, produciendo los siguientes efectos:

- Cuando se declara con lugar la falta de jurisdicción y la litispendencia, el proceso se extingue.

- Si se declara con lugar la incompetencia y la acumulación, el proceso se paraliza mientras se pasan los autos al Tribunal competente quien continuará conociendo del proceso.

- Cuando se declaran con lugar las cuestiones previas de los ordinales 2° al 6°, la causa se repone hasta el principio mismo para que se subsanen los defectos u omisiones y si la parte actora no subsana en el plazo estipulado, el proceso se extingue. No obstante, transcurridos noventa días podrá demandar nuevamente.

- Si se declaran con lugar las cuestiones previas de los ordinales 7° y 8°, el proceso quedará suspendido en la fase de sentencia hasta que se cumpla la condición o plazo pendiente o hasta que se decida la cuestión prejudicial que deba resolverse en un proceso distinto.

- Y si se declaran con lugar las cuestiones previas de los ordinales 9° al 11°, el proceso se extingue.

Consecuencias

La decisión de las cuestiones previas en la sentencia definitiva y su declaratoria con lugar, trae una serie de especialísimas consecuencias que quizás no las previó el legislador.

Los efectos de las cuestiones previas como ya se ha dicho, son las de reponer, extinguir o paralizar la causa, dependiendo de la cuestión previa opuesta. Es conveniente advertir que no todas producen consecuencias negativas a las partes.

Si se declara con lugar alguna o algunas de las cuestiones previas comprendidas en los ordinales 2° al 6°, hay una reposición del juicio forzosa y obligada hasta el comienzo mismo de la admisión de la demanda para que se subsane el defecto u omisión. Al reponerse la causa, todas las actuaciones que se realizaron desde la contestación misma hasta la sentencia, quedan sin efecto, nulas, como si nunca se hubieren producido, perdiendo las partes sus medios de defensa al quedar descubiertas; queda afectada la celeridad y la economía procesal; se impide una pronta

administración de justicia y se desnaturaliza la esencia de juicio breve que caracteriza al juicio de tránsito. "Las ventajas comprobadas que reporta el juicio de tránsito desde el punto de vista de su brevedad, y el propósito que ha tenido el legislador al consagrar la simplicidad de sus formas, se hacen totalmente inútiles" (Henríquez La Roche, 1983, 79).

Se dispuso que las cuestiones previas se resuelven en la sentencia para darle celeridad a la sustanciación del juicio, pero, de encontrarse procedente alguna o algunas de ellas, habrá una reposición del juicio forzosa y obligada. "En este supuesto, todo lo actuado, desde la contestación misma hasta la sentencia, ha quedado también viciado de nulidad, como si nunca hubiese existido" (Díaz Uzcátegui, 1983, 280).

Comentan algunos procesalistas y especialistas en la materia de tránsito, esta gravísima consecuencia. Pineda (S/A, 104) dice sobre el particular lo siguiente:

> Por medio de las excepciones dilatorias se salvan las condiciones rígidas del libelo, indispensables para que el proceso se inicie en forma limpia, leal, libre de sorpresas y perversas reticencias. ¿Cómo podría defenderse el demandado contra un libelo ambiguo, oscuro, inmotivado y cómo podría el demandado defenderse para no entrar a litigar con personas que les falte legitimidad procesal, presupuesto indispensable para la validez del proceso? Sería peor el remedio que la enfermedad, puesto que al llegar el proceso a su fin, la sentencia definitiva lo repondría y quedarían descubiertos los recaudos probatorios con mengua para los derechos de las partes.

También Barreto (1986, 82) comenta esas consecuencias señalando:

> Esta solución que trae la comentada Ley de Tránsito, ha sido muy criticada con fundada razón, ya que en caso de que se opongan excepciones dilatorias y sean declaradas con lugar, necesariamente tendrá el demandante que reformar la demanda, trayendo como punto negativo que además de demorar el proceso, quedan descubiertas las pruebas que hayan promovido las partes en el período probatorio del juicio.

Y más recientemente, el mismo Barreto (1999, 115) comenta de nuevo las consecuencias que la norma produce cuando trata la materia del derecho y los seguros, al abordar uno de los actos que más relevancia jurídica tiene el proceso como es la contestación a la demanda señalando que la redacción de la última parte del texto de esta disposición es absurda e incomprensible y va contra el principio de celeridad que se le ha querido dar a los juicios de tránsito ya que si las cuestiones previas son declaradas con lugar en la sentencia definitiva, indudablemente es una pérdida considerable de tiempo para las partes que intervienen en estos procesos, así como también un trabajo innecesario para los tribunales.

Si se declara con lugar la falta de jurisdicción, la litispendencia, o las cuestiones previas de los artículos 9°, 10° y 11°, el proceso se extingue, pero después que ha hecho todo su recorrido y ha llegado al final, lo que pudo haberse resuelto antes de la contestación para evitar la pérdida de trabajo, tiempo y dinero para el Estado y las partes. Opuestas estas cuestiones

previas, el proceso no se detiene, la cuestión previa se rechaza o se admite, decidiéndose en la sentencia cuando ya se ha consumado "el escándalo" del proceso, como dice Véscovi, y se han producido todas las pruebas de los hechos que la justicia no quería entrar a conocer.

Si se declara con lugar la incompetencia o la acumulación, no se produce ninguna consecuencia porque los autos son pasados al tribunal que corresponda, quien procederá a decidir el fondo de la causa, a menos que haya otras cuestiones previas que decidir, en este último caso, el juez las decidirá y si las encontrare procedentes, entonces sí se producirían las consecuencias señaladas.

Y en último lugar, si se declaran con lugar las cuestiones previas de los ordinales 7° y 8°, nada ocurre en razón de que el juicio queda suspendido en este estado, hasta tanto se resuelva la condición o plazo pendiente o la cuestión prejudicial.

También se puede dar el caso de que el demandado oponga cuestiones previas, pero omita contestar el fondo de la demanda. El demandado puede verse perjudicado en caso que el Tribunal decida declarar sin lugar las cuestiones previas, pues al no haber dado contestación al fondo se le tendrá por confeso. La única posibilidad de que no incurra en confesión

ficta es que se declaren con lugar las cuestiones previas, en cuyo caso no tendrían validez las actuaciones realizadas, debiendo el actor corregir los defectos señalados en la sentencia si son de forma, por ejemplo, "... pues ha quedado sin ninguna consecuencia jurídica ni valor los actos realizados desde la comparecencia hasta la sentencia" (Galvis, 1996, 135).

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, es preciso determinar qué es la celeridad y la economía procesal.

El desenvolvimiento de todo proceso se encuentra influenciado por un grupo de principios básicos que son comunes a todas las normas y a todos los tipos de acciones y de procesos que puedan intentarse ante la autoridad judicial y que por su carácter absoluto dominan el desenvolvimiento y el ejercicio de toda actividad y a los cuales las partes deben someterse, influjo que es tan trascendente que su omisión en determinadas circunstancias establecidas en la ley, es causa de nulidad procesal, porque son "... ínsitos a la naturaleza misma de la función que debe cumplir el Estado y de las finalidades que a través de la jurisdicción, la acción y el proceso, vienen a conseguirse" (Rocco, 1976, 169).

Entre estos principios generales que regulan el Derecho Procesal, el Proceso y el Procedimiento, se encuentra el **PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL.**

Según se ha citado, el proceso se desarrolla en un espacio de tiempo durante el cual se ejecutan todos los actos procesales que lo constituyen, desde su comienzo hasta su culminación, lo que significa que habrá una demora para obtener el pronunciamiento judicial o sentencia que es el fin perseguido. En este espacio de tiempo, las partes y el Estado deben realizar un esfuerzo, inclusive económico para culminar ese proceso. El principio de celeridad y economía procesal es un principio rector del procedimiento judicial que tiende a lograr el ahorro de tiempo, dinero y de esfuerzo en ese proceso.

Se puede definir doctrinalmente como el medio procesal que en aras de la buena justicia y la equidad, tiende a aligerar la tramitación y enjuiciamiento de los procedimientos judiciales, removiendo los obstáculos de cualquier orden que lo impidan y dando resolución plena a las pretensiones planteadas ante el órgano jurisdiccional por las partes en litigio, en el tiempo y ocasión que exijan.

Guasp, citado por Oviedo (1995, 67) dice que el principio se manifiesta "... por economía de tiempo, lo que supone el problema de la rapidez del procedimiento; economía de dinero, el problema de la baratura de la justicia; y economía de trabajo, el problema de la sencillez".

Cuenca dice que para lograr este propósito, la economía procesal tiene que valerse de otros principios como el de la preclusión, según el cual es necesario determinar por medio de lapsos, las actividades de las partes en el ejercicio de sus deberes, obligaciones y cargas, ya que la apertura sin límite de tiempo de los lapsos, prolongaría indefinidamente la duración del proceso; el principio de la concentración, de manera que se puedan realizar en una sola audiencia o en un solo acto, todas las actuaciones procesales que estén conectadas a una misma etapa o fase del proceso; el principio de la eventualidad, es decir, acumular todas las actuaciones que fueren necesarias para que el juez pueda analizarlas en un mismo acto; y el principio de la acumulación que tiende a evitar la proliferación de controversias decidiendo en un solo proceso las que estén relacionadas entre sí por alguno de sus elementos.

Otro de los remedios que se ha buscado para darle celeridad al proceso es la supresión de incidencias y recursos que no tienen otro fin que su dilación, como rechazar incidencias, recursos y pruebas de simple fin

dilatorio, disminución de recursos, y en fin, eliminar los llamados "lapsos muertos" tanto en las instancias como en Casación y evitar la desesperante lentitud con que deciden los tribunales, especialmente el máximo Tribunal de la República.

También persigue este principio justicia barata, procurando imponerle a las partes gastos menores y proporcionados al valor o importancia del litigio, siendo lo ideal la justicia gratuita en su totalidad, ya impuesta por la reciente Constitución en todas sus ramas y socializar la profesión del abogado de manera que existan tarifas económicas de honorarios accesibles a todos los justiciables.

Esto es lo que en teoría representa el principio de celeridad y economía procesal, sin embargo, la lentitud y costosidad de los procesos es un problema grave que ha preocupado a los juristas de todos los tiempos. A este mal se agrega la actitud de litigantes inescrupulosos que utilizan el proceso para proponer incidentes, interponer recursos y reposiciones inútiles con el solo propósito de demorar el proceso; formular oposiciones manifiestamente infundadas encaminadas a entorpecer el normal desarrollo del mismo y las tramitaciones legales con el desmejoramiento de la majestad de la administración de justicia y en perjuicio de los litigantes honestos, violando de paso el principio de la probidad, lealtad y buena fe. En lo que se

refiere a algunos jueces, es conocido, a pesar de los lapsos perentorios fijados para las decisiones, que la pereza, la falta de comprensión, la ignorancia, la negligencia y el exceso de trabajo entre otras causas, han hecho común las interminables demoras en la solución de los asuntos. Desde el punto de vista económico, el proceso se estaba haciendo tan costoso a tal punto que sus conclusiones estadísticas estaban sembrando grandes preocupaciones en el ánimo del más frío estudioso, no obstante, con la implementación de la justicia gratuita en la novísima Constitución, el costo de los procesos judiciales ha bajado considerablemente, constituyendo otro voto a favor de la misma.

Sin embargo, a decir de Véscovi, en la búsqueda de una justicia rápida no se deben olvidar las debidas garantías procesales, ya que la excesiva limitación de tiempo en el proceso o de sus actos, puede llegar a lesionar el derecho de defensa, el cual constituye como ya se ha dicho, un derecho fundamental. La reducción de los plazos de que disponen las partes para articular sus defensas y probar sus afirmaciones a límites exagerados, la prohibición de incidencias, etc. puede constituir una negación del citado derecho siendo peor entonces el remedio que la enfermedad.

Por eso, no es prudente que se defienda a toda costa la celeridad de sustanciación sin mantener las garantías indispensables, toda vez que no

tendría ningún sentido llevar un proceso aceleradamente, recortando los lapsos y simplificando los lapsos, si se van a perjudicar los intereses de las partes a quienes realmente les interesa más que un respuesta rápida, una respuesta eficaz y esa eficacia depende de la postulación de la verdad en el proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 12 del CPC, la cual presupone cierta holgura en el marco procedimental para el diligenciamiento de las pruebas sobre hechos múltiples o complejos, resultando pues ilógico que para despachar prontamente las reclamaciones judiciales, se constriñan los derechos procesales de las partes.

Hecha la observación anterior, indudablemente que el artículo 79, viola el principio de celeridad y economía, porque al declararse con lugar alguna cuestión previa, habrá una reposición del proceso y por consiguiente se extendería en su duración y esa "... duración irrazonable del proceso es contraria al debido proceso" (Hoyos, 1998, 40), principio procesal y ahora también derecho constitucional por consagrarlo como tal la nueva Constitución venezolana, que tiende a aligerar la tramitación y enjuiciamiento de los procedimientos judiciales, removiendo trabas de cualquier orden que lo impidan y dando resolución plena a las pretensiones planteadas ante el órgano jurisdiccional por las partes en litigio, en el tiempo y ocasión que exijan.

Quiroga Lavié, citado por Hoyos (1998, 38), cuando da sus conclusiones en torno al debido proceso señala que "... las leyes irracionales lo son porque afectan los derechos individuales, de modo tal que dicho perjuicio no redunda en beneficio de los intereses sociales: los intereses individuales serán protegidos por el derecho en tanto ellos son intereses sociales".

Es evidente pues que en el juicio de tránsito, por buscar una justicia rápida aligerando los lapsos y simplificando los actos, se olvidaron las debidas garantía procesales, constituyendo una verdadera negación del derecho a la defensa. No debe obviar el legislador las garantías procesales porque menoscaba el derecho a la defensa de las partes en conflicto. "La época reclama con mayor interés la prontitud en el proceso y al efecto se requiere mirar el asunto tomando en cuenta los diversos elementos del juicio: litigantes y juez, pero sin olvidar el debido proceso" (Brice, 1964, 39).

También agrega Véscovi que:

> En la búsqueda de una justicia rápida no debemos olvidar las debidas garantía procesales, puesto que habré un límite en la supresión o disminución de trámites (recursos, incidencias) constituidos por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en juicio.

Soluciones

Comenta Oviedo (1995, 37) que "Una buena ley de procedimiento es aquella que garantiza plenamente los principios esenciales que el derecho procesal establece como requisitos de validez de las normas en un estado de derecho".

Sin embargo, no es precisamente la LTT la que garantice esos principios procesales esenciales al violarse importantes principios como son el de la celeridad y economía procesal tan invocado en estos tiempos.

Reforma de la ley.

Como ya se ha explicado, por su estructura misma, la LTT presenta serias y graves deficiencias, especialmente en lo que se refiere a las cuestiones previas, lo que refleja la urgente y conciente necesidad de que se reforme la letra de la norma y se establezca que "... las cuestiones previas deben ser decididas en incidencia previa por medio de una sentencia interlocutoria antes de la contestación a la demanda" (Barreto, 1986, 84), para adaptarla a la realidad y para asimilarla en lo posible al procedimiento ordinario. El legislador debe tomar en consideración esta situación, y en una futura reforma, si no se ha verificado la unificación procedimental impuesta por la Constitución, implementar la decisión de las cuestiones previas antes

de la contestación al fondo de la demanda mediante una sentencia interlocutoria, en aras de conseguir una pronta administración de justicia, en razón de que debe prevalecer la justicia por encima de la celeridad.

Desaplicación del artículo 79 por inconstitucional.

Las constituciones vienen reconocidas como normas que ordenan la legislación ordinaria, a través, por un lado, de la previsión de procedimientos especiales para su revisión, y por el otro, de la institución del control de la constitucionalidad de las leyes por parte de las cortes constitucionales, por lo tanto, en presencia de constituciones, no existen más poderes soberanos, ya que todos los poderes públicos, quedan sujetos a la ley constitucional: es una ley sobre las leyes, un derecho sobre el derecho, una norma suprema a la cual todas las demás quedan rígidamente subordinadas.

Las normas constitucionales establecen un marco dentro del cual el legislador debe elegir las opciones que a su juicio sean convenientes para cumplir con el programa que le marca la Constitución, y cuando el legislador rompe la estructura constitucional, crea leyes irrazonables porque afectan los derechos fundamentales. "Si la Constitución es la ley suprema de un país y, por lo tanto, prevalece ante todas las demás leyes, entonces, un acto del Estado que contradiga la Constitución no puede constituir una norma efectiva, al contrario, debe considerarse nulo" (Brewer-Carías, 1994, 18).

Pero esa ruptura puede ser enmendada por lo que se conoce como control de la constitucionalidad de las leyes.

En el sistema venezolano, por el principio de la preeminencia de la Constitución, consecuencia de su supremacía, los jueces, desde el más bajo en la jerarquía hasta el propio Tribunal Supremo de Justicia, están obligados a respetarla, teniendo el poder-deber de aplicarla para garantizar la plena efectividad del principio fundamental contemplado en el artículo 7 de la Constitución que reconoce en ella la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico.

El control de la constitucionalidad de las leyes se ha considerado, como un control mixto: ***el control difuso***, conforme al cual y de acuerdo con el artículo 20 del CPC y 19 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), cualquier juez tiene el poder de decidir la no aplicación de una ley que estime contraria a la constitución en cuyo supuesto debe aplicar las normas constitucionales. Puede operar de oficio o a instancia de parte. Y ***el control concentrado***, que corresponde de acuerdo a la nueva Constitución, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, siendo de su exclusiva competencia declarar la nulidad de las leyes o normas jurídicas que colidan con la Constitución en virtud de ser ésta quien garantiza la supremacía y efectividad de las normas o principios

constitucionales y quien vela por su uniforme interpretación y aplicación, configurándose como "el guardián de la Constitución" como lo afirma Combellas, (2001, 179), es decir, el garante por excelencia del Estado Constitucional de Derecho y cuyas decisiones son vinculantes con efectos *erga omnes*.

Ha quedado recogido este control de la constitucionalidad como ya se dijo, en el artículo 20 del CPC, en el artículo 19 del COPP y en el artículo 334 de la Constitución, adquiriendo por lo tanto, rango constitucional.

La decisión de las cuestiones previas en la sentencia como punto previo, establecida en el artículo 79 de la LTT, desde el punto de vista de quien investiga, es ahora inconstitucional.

Consagra el artículo 26 de la Constitución que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, inclusive, los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Que el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, y el 257 eiusdem establece que el proceso constituye un instrumento fundamental

para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un proceso breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Al declararse con lugar alguna cuestión previa, por muy insignificante que sea, habrá una reposición de la causa al estado de su subsanación, en el caso de las cuestiones previas de la 1° a la 6°. Estamos en presencia entonces, de una reposición inútil que ocasiona una dilación indebida del proceso. ¿Dónde queda el principio de la celeridad y la economía procesal? ¿Dónde queda el derecho de los justiciables a una tutela efectiva, a obtener con prontitud la resolución de la controversia, a la justicia expedita, sin reposiciones inútiles? Y en el caso de las cuestiones previas de los ordinales 9° y 11° (en materia de tránsito hay prescripción no caducidad) ¿No acarrea una dilación indebida llevar un proceso hasta sentencia cuando también pudo haberse decidido in limine litis?

De acuerdo con este principio, el carácter especial de la acción de responsabilidad civil de tránsito ha permitido la creación de un procedimiento especial para sustanciarlo que persigue fundamentalmente la celeridad procesal, acortando sus lapsos, simplificando los actos y prohibiendo las incidencias, entre ellas, la decisión de las cuestiones previas en la sentencia,

sin embargo, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución donde se establece como derecho constitucional la administración de justicia en forma rápida y obtener con prontitud la decisión correspondiente, el artículo 79 de la LTT, colide con este precepto constitucional, ya que tal carácter se pierde al momento de declararse con lugar alguna de ellas, dependiendo de la que se haya promovido. De reponerse la causa o continuar con un juicio cuyo resultado extintivo es conocido de antemano, daría lugar a una duración irrazonable del proceso que es contraria al debido proceso, perdiéndose totalmente la sustanciación de lo realizado, del dinero y del tiempo invertido por las partes y por el Estado.

Es evidente pues que ya no se está en presencia de un retardo por parte del juez, ya no se está en presencia de un abuso de las partes de oponer incidencias infundadas para retardarlo, ahora se está en presencia de un descuido u omisión del legislador de no haber previsto la grave consecuencia que acarrea la declaratoria con lugar de una cuestión previa en la sentencia por no permitirse las incidencias, solo para darle celeridad al proceso.

La nueva Constitución da prioridad a la resolución de la controversia con prontitud y el artículo 79 de la LTT contradice los principios constitucionales antes transcritos que ordenan no sacrificar la justicia por la

omisión de formalidades no esenciales, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Las cuestiones previas son formalidades esenciales para el proceso porque no solo lo depuran de vicios, defectos u omisiones, sino que tiene otro objetivo ulterior y principal, cual es el de garantizar el verdadero ejercicio del derecho a la defensa previsto en la Constitución. En el juicio de tránsito, esta formalidad esencial produce una dilación indebida cuando es declarada con lugar debido al formalismo, dando lugar a una reposición que podría considerarse inútil cuando podría remediarse la situación con su decisión in limine litis.

En acatamiento al deber de aplicar con preferencia las disposiciones y principios constitucionales y garantizar la supremacía y efectividad de la Constitución, los tribunales o el Tribunal Supremo de Justicia deben desaplicar la regla del artículo 79 de la LTT de resolver las cuestiones previas en la sentencia y decidirlas in limine litis, mediante una sentencia interlocutoria dirigida a que se solucionen todas las cuestiones de orden formal que se susciten, y después de superada cualquier situación conflictiva que surja al respecto, se pueda pasar efectivamente a la etapa del debate del derecho subjetivo con relación al cual se ha planteado la discusión.

Sin embargo, no ha sido efectivo el control difuso en Venezuela siendo más bien escaso y débil debido al excesivo ritualismo y apego de los jueces al **FORMALISMO PROCESAL Y LEGALIDAD DE LAS FORMAS**.

Consiste este principio en el sometimiento que tiene el proceso a ciertas formas y reglas de tiempo, lugar, modo y orden que constituyen una garantía para la mejor administración de la justicia y la aplicación del derecho, especialmente, para conseguir ciertos valores como la seguridad y la certeza. Este principio se complementa con el de la legalidad de las formas, en el sentido de que las formas de los procesos son impuestas por la ley la que establece el orden y las formalidades de los juicios.

En un estado de derecho, la natural existencia del fenómeno procesal, obliga al legislador a regularlo, ordenarlo y conducirlo mediante el procedimiento. Las formas se establecen para que cumplan un fin, representen una garantía, de manera que si son suprimidas, la actividad procesal de las partes para la reclamación de sus derechos, quedaría sometida a la posible arbitrariedad judicial. Tampoco es posible que las partes modifiquen las formas, aunque sea de común acuerdo, por eso se establece que dichas reglas son irrenunciables, desechándose de plano los pactos en contrario, de manera que las formalidades de los juicios son impuestas por la ley y de esa manera deben cumplirse. El juez no puede, ni

aún por convenio entre las partes apartarse de él, debiendo proceder exactamente como lo determina la norma, convirtiéndolo en "maniquí procesal", pues le indica pormenorizadamente lo que debe hacer, sin soltura ni libertad para resolver situaciones, no pudiendo modificar, ampliar ni reducir el trámite procesal. "La doctrina del exceso ritual manifiesto es un abuso de las formas en desmedro de la verdad material u objetiva que desnaturaliza a aquel fin servicial e instrumental que debe cumplir el proceso" (Bidart Campos, citado por Hoyos, 1998, 41).

Los modos como podrían realizarse y ordenarse en serie los actos que componen el proceso, pueden realizarse según dos sistemas contrapuestos: libertad y legalidad de las formas procesales.

Conforme al primero dice Calamandrei (1996, 69) "... se dejaría a aquellos que aspiran una providencia jurisdiccional en libertad de dirigirse al juez en la forma que consideren más oportuna y persuasiva, sin necesidad de tener que seguir un orden y modo preestablecido".

En contraposición a la tesis anterior, está el sistema de la legalidad de las formas mediante el cual, los actos procesales se deben realizar conforme a requisitos legales, ya que así se cumple con la certeza que debe rodear al proceso para un mejor desempeño de la función del juez. Los principios

constitucionales procesales del derecho a la defensa y de la igualdad de las partes, no se podrían cumplir si no se conocen de antemano los requisitos de los actos.

En Venezuela y en la gran mayoría de las legislaciones rige el sistema de la legalidad de las formas contemplado en el artículo 7 del CPC el cual señala que "Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. A falta de ellas, serán admitidas todas aquéllas que el juez considere idóneas para lograr los fines del mismo". Rengel-Romberg, citado por Puppio (1995, 84) dice al respecto que la libertad solo es permitida en los casos en que excepcionalmente la ley no establece la forma del acto.

Es cierto que las formas son necesarias pero no deberían ser de un modo tan estricto, sino más flexibles, de manera que si en ciertos casos se alcanza la finalidad buscada pese a la violación de las formas, no se produzca la nulidad del acto, esto significa que "... si bien se mantiene el principio de legalidad de las formas ... asimismo se proclama el principio de libertad, permitiendo seguirse la más adecuada al fin del acto" (Véscovi, 1984, 259). A pesar del rigorismo existente en Venezuela, no obstante, de acuerdo al artículo 206 del CPC, existen algunas situaciones en las cuales, si no se cumple el requisito establecido en la ley pero se alcanza el fin al cual

fue destinado, no se declarará la nulidad del acto. De igual forma, contempla el artículo 213 eiusdem, que cuando existiere una falta de las que solo pueden declararse a instancia de parte, la nulidad quedará subsanada si no es pedida en la primera oportunidad en que se haga presente en el expediente.

Quien investiga comparte la tesis de Véscovi de que si bien es cierto que las formas son necesarias para que haya garantía del derecho a la defensa de las partes, no menos cierto es que dichas formas no debieran presentarse en una forma tan rígida, de manera que el juez pudiera decidir las cuestiones previas in limine litis, lográndose con ello como tanto se ha dicho, despejar el proceso rápidamente de vicios. Se "inobservarían" las formas, pero se alcanzaría el fin al cual estaba destinado que era la depuración del proceso antes de entrar a debatir el derecho subjetivo material sin generarse la nulidad del mismo.

Proclama Cuenca el principio de la elasticidad contra el hermetismo procedimental que obliga al juez a la aplicación de leyes injustas, incoherentes y contradictorias, según el cual el juez podría desapegarse de esas formas procesales para buscar y realizar la justicia, principio que tiene su fundamentación en la *Relación Grandi* del CPC italiano con el nombre de "Principio de Adaptabilidad del Procedimiento a las Exigencias de la Causa" y

según el cual se autorizaría al juez a abreviar, prorrogar, suprimir, modificar, concentrar actos procesales conforme a la situación que se pueda presentar. No se puede afirmar según Cuenca (1994, 267) "... que este principio tenga recepción en el procedimiento venezolano, antes por el contrario, éste está afectado desde su nacimiento y no obstante numerosas y sucesivas reformas, de una rigidez y hermetismo que limitan las posibilidades de acción y dirección por parte del juez".

No obstante, el artículo 26 de la Constitución establece ahora como un derecho fundamental que la justicia se administrará sin formalismos lo que puede interpretarse que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede seguir comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones procesales en el sentido de que, aunque puedan aparecer acomodadas al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarias al espíritu y la finalidad de ésta y por ello, el juez debe apartarse del formalismo excesivo conservando por supuesto las garantías de las partes.

El Despacho Saneador.

Dice el maestro Rodríguez Urraca, que constituye una verdadera burla a la justicia el que se dedique un tiempo, generalmente amplio debido a la tradicional lentitud de la justicia en nuestros países, a discutir con todo lujo de

detalles si un mandato judicial por ejemplo, si un poder conferido a un abogado es válido o no por que la fecha no está escrita en letras sino en números, que si no se señaló el domicilio procesal como requisito del libelo de la demanda, etc. Estas son cuestiones sin ninguna trascendencia desde el punto de vista humano ni desde el punto de vista jurídico y resulta en el menor de los casos una total pérdida de tiempo para los litigantes, el dedicar un sinnúmero de audiencias a resolver un problema de esta naturaleza.

La razón que muestra en nuestros países la necesidad de oponer cuestiones previas que se refieran a la pretensión por parte de los litigantes para llegar al fondo mismo del asunto, ha planteado la necesidad de que el proceso civil se divida en dos partes: *La Preliminar* dirigida a que se solucionen todas estas cuestiones de orden formal, de orden estrictamente procesal, y después de superada cualquier situación conflictiva que surja al respecto, se pueda pasar efectivamente a la etapa *Del Debate* del derecho subjetivo con relación a la cual se ha planteado la discusión. Es el llamado ***Despacho Saneador*** cuya finalidad esencial, según Couture, es evitar el proceso cuando los presupuestos procesales de la pretensión son inadmisibles.

El instituto del Despacho Saneador es original del código austríaco y muy relacionado con la audiencia previa del proceso norteamericano

(pre-trial), acogido por el código de Portugal y posteriormente acogido por Brasil del ordenamiento procesal portugués, constituyendo un perfecto sistema mediante el cual se establece la forma de un debate previo para resolver todas esas cuestiones de carácter externo o procedimental. Mediante este instituto se "sanea" el proceso fijando una determinada audiencia para que las partes aleguen todas las cuestiones relativas a los aspectos procedimentales del juicio que deban ser resueltas en esa oportunidad, verificando la presencia de todos aquellos presupuestos necesarios para que el proceso sea válido y examinar posibles nulidades, a fin de evitar su planteamiento al llegar a la sentencia en defensa del principio de celeridad. Es como una especie de "audiencia preliminar", y si en esta etapa previa se verifica la ausencia de algún presupuesto procesal, el proceso se paraliza mientras se subsana la falta. Se produce una situación por medio de la cual se cierra todo camino para que con posterioridad a esa audiencia, no se puedan discutir ningunas otras cuestiones de orden procesal, "... es como un centinela apostado para permitir el ingreso a la segunda fase y a la decisión de los procesos que estén en condiciones" (Briceño, 1967, 67).

En algunos países se ha establecido un sistema total que permite eliminar esas situaciones manifestadas por los vicios que puedan afectar la pretensión, tanto a la del demandante como a la del demandado. En otros se

ha utilizado el sistema que por la actividad misma del juez, éste corrija los vicios que observe en la proposición de la demanda. Y en otros códigos como el venezolano, no existe esta etapa, sino la resolución de las antes llamadas excepciones mediante una sentencia interlocutoria.

La doctrina y el Anteproyecto del Código Procesal Modelo Iberoamericano, proponen esta audiencia preliminar, sistema que debe acogerse en la legislación venezolana, para que en los procesos, incluyendo el de tránsito, luego de la unificación de los procedimientos en la justicia civil, se sanee el proceso antes de entrar a debatirse el fondo del asunto. La nueva Constitución, en su artículo 257 establece que las leyes procesales adoptarán un procedimiento breve, oral y público. Dado el mandato constitucional antes señalado, el legislador debe considerar al momento de la creación de las leyes procesales, la implementación del sistema del Despacho Saneador en función de una justicia más efectiva y bajo el amparo del principio de la celeridad y de la economía procesal.

Barbosa Moreira, citado por Henríquez (1996, 50) explica esa función del Despacho Saneador:

> La función de saneamiento supone la solución de cualesquiera cuestiones susceptibles de distraer la atención de la materia referente al *meritum causae,* esto es, a resolver cuestiones que no dicen relación con el mérito (fondo) de la causa, facilitando la labor del tribunal con el futuro (abreviación), y evitando todo el

trámite posterior para concluir en una sentencia final que declare la nulidad del proceso o la falta de un presupuesto procesal.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Habida cuenta de que es cierto que los daños que sufren las víctimas de accidentes de tránsito cada día aumentan en lo que se refiere a su cuantía, donde se encuentran en juego inmensas cantidades de dinero dada la gran magnitud de los accidentes que propician estas reclamaciones que quedan limitadas a un procedimiento tan breve que no ofrece las garantías del debate, otra solución viable sería, mientras es creada la ley procesal única ordenada por la Constitución, la tramitación del juicio de tránsito por el juicio ordinario, pues no existe, como dice Díaz Uzcátegui, (1983, 250) "... ninguna razón de peso para someter esta controversia a los estrechos límites de unos lapsos tan breves que generalmente imposibilitan la evacuación de pruebas fundamentales, colocando a las partes en un estado de indefensión contrario al principio constitucional que constituye el sagrado derecho a la defensa del ciudadano". No hay por lo tanto ningún motivo para someter la acción de tránsito a un procedimiento diferente al del juicio ordinario, cuando otras acciones por las responsabilidades civiles ordinarias están sometidas a dicho procedimiento. El régimen del procedimiento ordinario establecido en el CPC, ofrece todas las garantías necesarias para resguardar el derecho de defensa de las partes y alcanzar una mejor justicia

y una mayor celeridad en su administración, por cuanto este procedimiento fue concebido bajo estos lineamientos.

Unificación de los procedimientos.

Calamandrei (1996, 103), cuando comentó *il nuovo codici* italiano de 1940, manifestó la necesidad de unificación de la jurisdicción de su ley procesal:

> La multiplicación de las jurisdicciones especiales debe considerarse pues, en general, como un síntoma patológico, denunciador de una crisis de la legalidad, es decir, precisamente de un período en que las leyes codificadas, sustanciales y procesales aparecen en retraso respecto a las corrientes sociales en que madura el nuevo derecho. Por eso, la reforma del proceso civil, que ha restituido al procedimiento ordinario las dotes de simplicidad y rapidez que hasta ahora parecían reservadas a los procedimientos especiales.

Por su parte Henríquez La Roche (1989, 60), uno de los innumerables seguidores de esa unificación procedimental también plantea esa modificación diciendo:

> La Exposición de Motivos del nuevo código preconiza la unicidad de procedimientos bajo el régimen por él establecido, señalando que el retraso en la reforma del código de 1916, produjo la creación legislativa de procedimientos especiales para las jurisdicciones especiales (laboral, automotor, agraria, etc.) que no tienen ahora ninguna justificación en vista de que es más dúctil y eficaz el procedimiento ordinario que se ha diseñado de acuerdo a principios de celeridad. eficacia, lealtad y resguardo de la defensa.

Quien investiga, comparte los comentarios antes expuestos, y considera que la solución realmente importante, ya establecida por la Constitución, está en la unificación de los procedimientos existentes en la justicia civil, incluyendo el de tránsito por supuesto, unificación necesaria ante la gran proliferación de juicios especiales que han surgido a raíz de la tardanza en la reforma del CPC de 1916 y que siguen surgiendo. Ha sido tal esa proliferación de procedimientos y creación de Tribunales especiales, que Cuenca (1975, 31) llegó a considerar, respecto al procedimiento civil de tránsito, "... injustificada la creación de esta jurisdicción especial que ha podido ser simplificada con un procedimiento administrativo rápido, en el cual, el propio inspector o fiscal de tránsito, en el mismo momento de ocurrir el accidente, pueda decidir la responsabilidad civil. Pero este procedimiento exige funcionarios incorruptibles y la realidad demuestra, que en ningún sector de la administración, el soborno tiene tanta frecuencia como entre los funcionarios de tránsito".

En otras palabras, reagrupar en una ley procesal única, todos los procedimientos hasta ahora dispersos en leyes especiales y coordinarlos bajo un sistema único encomendado a jueces ordinarios bajo la forma de procedimiento breve, oral y público, tal cual lo ordena el artículo 257 de la Constitución, con la inclusión del Despacho Saneador y del principio de elasticidad que permita al juez desenvolverse holgadamente sin estar

sometido a un procedimiento rígido y mecánico sino a formas flexibles y adaptables a la urgencia del juicio, teniendo como apoyo a las escuelas de Derecho Procesal, a la garantía del debido proceso y a la eficacia de la administración de justicia, con especialización de los jueces a través de las competencias especiales por materia, desde el punto de vista del Derecho Sustantivo y de acuerdo con la relación del derecho material que dé lugar a la causa para la mejor administración de la justicia, conforme lo prevé el artículo 255 de la Constitución y bajo el control vigilante del Tribunal de Casación.

Derecho Comparado

Como punto de partida para el análisis de esta institución, se puede decir que el Derecho Comparado es una rama de la ciencia general del Derecho cuya finalidad es el examen sistematizado del Derecho Positivo vigente de diversos países, ya con carácter general, o de algunas de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias.

Uno de los propósitos de esta investigación era realizar un estudio de la institución de las cuestiones previas en el juicio de tránsito en algunas leyes extranjeras, para determinar cómo se resuelven en ellas y establecer similitudes y diferencias con el procedimiento venezolano.

Se encontró por vía electrónica, la Ley de Tránsito Terrestre de Ecuador, dictada por el Plenario de la Comisión Legislativa del Congreso Nacional; la Ley de Tránsito N° 18.290 de Chile de fecha 23-01-84; la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de México o Decreto N° 99 de fecha 07-04-71, con reformas y adiciones según Decreto N° 133 de fecha 10-08-74, Decreto N° 15 de fecha 28-11-78, Decreto N° 104 de fecha 05-06-92, Decreto N° 31 de fecha 01-06-94 y Decreto N°11 de fecha 07-02-97 y la Lei N° 9.503 de fecha 23 de Setembro de 1997 o Institui o Código de Tránsito Brasileiro, que constituyen las leyes que regulan la materia de tránsito en esos países. Es rasgo común en ellas, unas más completas que otras, que solo se limitan a señalar entre otros puntos, la enseñanza automovilística, la descripción de los tipos de vehículos existentes, las autoridades en materia de tránsito, las obligaciones de propietarios, conductores, peatones y pasajeros, las normas de comportamiento en el tránsito, los tipos de licencias concedidas, las sanciones y procedimientos administrativos aplicables a los infractores de la ley, los procedimientos penales en caso de accidentes con muertos y/o lesionados, pero ninguna prevé un procedimiento civil para el reclamo de los daños sufridos por las víctimas de estos accidente como lo hace la ley venezolana que sí contempla este procedimiento, por lo que el objetivo de realizar un análisis comparativo de las cuestiones previas en estos ordenamientos no fue posible, por desconocerse el modo cómo se

llevan a cabo estos reclamos por la vía judicial debido a que las leyes analizadas no establecen este procedimiento.

A pesar de las limitaciones en cuanto a leyes extranjeras, se contó con el Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia o Decreto N° 1344 de 1970, con diversas modificaciones (44 en total) que van desde el año 1986 hasta el año 2000, contentivo de algunas normas que determinan la forma utilizada en ese país para la solución de los conflictos que puedan suscitarse con ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito.

El Capítulo VI del Título IV, en el artículo 250 del mencionado código, se contempla que en los casos de hechos en que resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, el agente de policía de tránsito o vial que conozca el hecho, levantará un croquis descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán firmarla y en su defecto la firmará un testigo. El croquis y el informe serán entregados a la competente autoridad policiva y a los interesados, junto con los partes por faltas a las normas de tránsito, para que ésta decida sobre la infracción a dichas normas. Igualmente librará una orden de comparendo para la audiencia respectiva. Cuando se trate de los daños antes señalados, dice el artículo 252, que en la resolución que imponga la sanción, se condenará al responsable al pago de los perjuicios en concreto. La resolución que

imponga el pago de perjuicios podrá ser acusada ante los tribunales de lo contencioso administrativo, en única instancia una vez agotada la vía gubernativa.

De acuerdo a las normas comentadas, pareciera que es la autoridad administrativa de tránsito quien determina el responsable del accidente condenándolo al pago de los daños ocasionados a terceros, tal como lo sugiere Cuenca cuando se trató el punto de la unificación de los procedimientos.

Las leyes estudiadas no contemplan un procedimiento a seguir cuando se trate de reclamos judiciales por daños ocasionados en un accidente de tránsito, excepto Venezuela, que tiene una ley donde se regula este procedimiento, que con todo y sus fallas, podría considerarse perfecta, dado el no-tratamiento en las leyes revisadas del procedimiento a seguir en caso de reclamo por daños ocasionados a terceros.

CAPÍTULO IV

LAS CUESTIONES PREVIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE OTRAS LEYES ESPECIALES

Ante la existencia de una diversidad de procedimientos especiales, dada también la existencia de diversas jurisdicciones especiales, se analizará la tramitación de las cuestiones previas en algunos de ellos, a fin de establecer un cuadro general comparativo de ese procedimiento incidental.

En el procedimiento de inquilinato

El artículo 35 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios contempla que "En la contestación de la demanda, el demandado deberá oponer conjuntamente todas las cuestiones previas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y las defensas de fondo, las cuales serán decididas en la sentencia definitiva".

La norma antes transcrita resulta similar, y prácticamente una copia del artículo 79 de la LTT harto comentada, con la diferencia que este procedimiento de inquilinato no prohibe las incidencias y la cuestión previa

por la falta de jurisdicción del juez o de la incompetencia de éste, se resuelve en la misma oportunidad de ser opuestas o en el día de despacho siguiente. Si las partes ejercen el recurso de regulación de la jurisdicción o de la competencia contra la decisión que se haya dictado, éstas se tramitarán en cuaderno separado y el proceso continuará su curso hasta llegar al estado de sentencia, suspendiéndose hasta que conste en autos la decisión del recurso interpuesto. Como se dijo en el capítulo II, en caso que el recurso de regulación de la jurisdicción sea declarado procedente, el efecto será la extinción del proceso, más no de la acción la cual podrá ser intentada por ante el órgano administrativo correspondiente, lo que pudo resolverse preliminarmente sin necesidad de llevar un proceso hasta sentencia. Y en caso que se declare con lugar la incompetencia, los autos serán pasados al tribunal competente, quien continuará conociendo del caso y decidirá las otras cuestiones previas que hayan sido opuestas, que de ser declaradas procedentes, dará lugar a la reposición de la causa. Todas las demás cuestiones previas se resolverán en la sentencia quedando evidenciado nuevamente que el legislador no conoce la realidad del ejercicio del derecho ni ha sido parte de alguno de estos procedimientos, cuyos justiciables tienen que soportar los rigores de las reposiciones cuando son declaradas con lugar las cuestiones previas.

En el procedimiento laboral y agrario

La Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo (LOTPT), ley aplicable desde el año 1959 a los procedimientos laborales y próxima a quedar derogada cuando la Asamblea Nacional apruebe el Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo por mandato de la nueva Constitución en la Disposición Transitoria CUARTA, numeral 4, establece en el artículo 64 que llegada la oportunidad de la contestación al fondo de la demanda, el demandado podrá oponer conjuntamente al libelo, todas las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad que crea conveniente, las cuales serán contestadas por el demandante en la misma audiencia o en la siguiente quedando el juicio principal paralizado desde el mismo momento de promovidas. Si esta incidencia diere lugar a pruebas, su lapso será de cuatro días, vencido el cual o si no lo hubiere, el juez decidirá en el tercer día hábil siguiente conforme a las conclusiones escritas que presenten las partes. Luego de decididas las excepciones opuestas, el Tribunal procederá a oír la contestación de la demanda.

En cuanto al procedimiento agrario, los juzgados agrarios aplicarán las disposiciones pautadas en la LOTPT por mandato del artículo 17 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (LOTPA) que contempla que "Los Juzgados Agrarios aplicarán en el proceso las disposiciones

pautadas en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo y en la presente ley...", por lo tanto, se aplicará el artículo 64 ya comentado.

Esto es lo que en teoría representa el mandato de las normas de la LOTPA y LOTPA, sin embargo, en sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 04-11-99, expediente N° 95-682 con ponencia de la Conjuez Magaly Perretti de Parada, se señaló para fijar los criterios jurisprudenciales que de las sentencias de fechas 22 de Octubre de 1987, 13 de Julio de 1988, 04 de Octubre de 1995 y 16 de Junio de 1999, la Sala examinó la verdadera naturaleza de las leyes orgánicas y la delimitación del ámbito de aplicación de las leyes procesales, estableciendo el asidero legal en el artículo 940 del CPC que deroga cualquiera disposición que se oponga a este último en las materias que él regula. Dice la mencionada sentencia que:

> Al determinarse que la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, por haber sido promulgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, tiene rango igual al de las leyes ordinarias, dentro de las cuales está el Código de Procedimiento Civil, hay que llegar a la conclusión de que una ley vigente desde el año 1959, está hoy día menos actualizada que una ley del año 1987, por lo que, entre dos declaraciones de voluntad del legislador, dictadas por los mismos trámites formales y aparentemente contradictorias entre sí, debe prevalecer la que ha sido dictada en último lugar. Si tal fue el criterio sustentado por la Sala para concluir en la aplicación inmediata de las disposiciones del CPC referentes a la cuantía para la admisibilidad del recurso de Casación, a la unificación del procedimiento en todas las fases procesales que hay que cumplir para la interposición del referido recurso, al

> lapso para dictar sentencia definitiva y el trámite de las sentencias interlocutorias, este mismo criterio debe servir de apoyo en lo relativo a la tramitación de las cuestiones previas en los procedimientos agrarios y laborales y la oportunidad para dar contestación a la demanda en tales procesos, no así para los de tránsito cuya ley especial regula expresamente esta situación (SIC).

Remitiendo el artículo 17 de la LOTPA a la LOTPT como se dejó dicho, se tiene entonces que el artículo 31 de la LOTPT, establece la aplicación por los tribunales laborales y por remisión los agrarios, de las disposiciones del CPC para sustanciar y decidir los procesos y recursos legales de que conozcan, aplicándose en la sustanciación de los procesos el procedimiento previsto para el juicio breve. Ahora bien, el artículo 357 del CPC contempla la posibilidad de promover las cuestiones previas 9°, 10° y 11° del artículo 346 como cuestiones previas o como defensas perentorias o de fondo para ser resueltas en la definitiva, pero esta posibilidad no aparece reflejada en el procedimiento breve en el que estas defensas solo pueden ser opuestas en la oportunidad en que se dé contestación al fondo de la demanda.

De acuerdo con lo antes dicho, señaló la Sala la existencia de una diferencia entre el procedimiento breve y el ordinario, y como quiera que el criterio jurisprudencial giraba en torno a la unificación procedimental civil, a la brevedad y a la economía procesal de los procedimientos especiales, no

debe este criterio prevalecer sobre la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa.

Continúa diciendo la Corte que si las normas de la LOTPT han quedado prácticamente derogadas por las disposiciones del CPC, al quedar eliminadas en este régimen las excepciones dilatorias y las de inadmisibilidad al cual remitía el artículo 64 de la mencionada ley, no queda más que ampliar la doctrina integradora de la Sala en este campo específico, dejando establecido que a partir de la fecha de publicación de esta sentencia (04-11-99), el procedimiento aplicable en los procesos contenciosos especiales laborales y agrarios, será el contenido en las disposiciones respectivas de las cuestiones previas consagradas en los artículos 346 y siguientes del CPC, habida cuenta que los proyectistas de esta ley adjetiva, han establecido un procedimiento expedito y minuciosamente regulado donde se observan todas las garantías procesales.

En consecuencia, las cuestiones previas en los procedimientos laborales y agrarios, se promueven y se resuelven antes de la trabazón de la litis, lo que contribuye al "saneamiento" del proceso antes de entrar a la fase del debate del derecho subjetivo material, criterio que comparte quien investiga, más no comparte el criterio de la unificación procedimental civil, ***sólo*** para los procedimientos especiales, sino como se dejó dicho en el

anterior capítulo, debe propugnarse la unificación procedimental de todos los procedimientos de esta rama del Derecho.

En el procedimiento contencioso administrativo

Señala Araujo Juárez (1996, 314) que existe variedad en el contencioso administrativo, debido a la diversidad de atribuciones confiadas a la jurisdicción administrativa como a la heterogeneidad de las controversias que le son sometidas. El procedimiento contencioso administrativo se presenta mediante acciones o recursos ejecutables por los administrados ante la jurisdicción administrativa lo que plantea el problema de determinar al intentarse la pretensión, cuál es el proceso a seguir:

> Las acciones o recursos contencioso administrativo no están sometidos a las mismas reglas y no siguen las mismas regulaciones procedimentales. Se distinguen así "ramas" o "contenciosos", a los cuales corresponden regímenes particulares, pudiendo al efecto determinarse varias clasificaciones atendiendo, primero, a la extensión de los poderes del juez; segundo, y subsidiariamente, a la naturaleza del asunto sometido al juez; o en fin, a la síntesis de las teorías enunciadas.

En el sistema venezolano se acogen dos procedimientos contencioso administrativos: *el contencioso de legalidad*, que se refiere a las acciones o recursos contra un acto administrativo, donde el juez, al constatar la ilegalidad del acto o actuación, declara la nulidad o ilegalidad de ese acto (juicios de nulidad de los actos de efectos generales o particulares); y *el*

contencioso de derechos (demandas en que sea parte la República), que comprende los litigios que se presentan ante la jurisdicción administrativa, como los litigios civiles se presentan ante los tribunales ordinarios. Es el procedimiento al cual corresponden las demás acciones de cualquier naturaleza donde el juez conoce de la existencia, contenido y efectos de los derechos subjetivos que los interesados hacen valer ante la Administración, también conocido como "recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción", denominación esta no contenida expresamente en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ), que es el instrumento legal que contempla estos procedimientos.

En los procedimientos contencioso administrativos, por mandato de la LOCSJ, existe una especie de Despacho Saneador cuyo objetivo es evitar la posibilidad de oposición de la cuestión previa correspondiente, ordenándole al Juzgado de Sustanciación no admitir *a limine*, las demandas o recursos que contengan alguna o algunas de las causales de inadmisibilidad en ella establecidas, las cuales tienen el carácter de taxativas.

Se tiene entonces que conforme al artículo 105 y 84 de la LOCSJ, las *demandas o solicitudes contra la República* no se admitirán: 1. Cuando así lo disponga la ley. 2. Si el conocimiento de la acción o recurso compete a otro Tribunal. 3. Si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso

intentado. 4. Cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles. 5. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República. 6. Si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación. 7. Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya el actor. En los *juicios de nulidad de actos de efectos generales*, el artículo 115 eiusdem, establece que no se admitirá la solicitud cuando concurra alguna de las causales de inadmisibilidad señaladas en los ordinales 1, 2, 3, 4, primera parte del 5, 6 y 7 del artículo 84 o en la cosa juzgada; y en los *juicios de nulidad de actos de efectos particulares* no se admitirá el recurso: 1. Cuando sea manifiesta la falta de cualidad o interés del recurrente. 2. Cuando el recurrente no hubiere agotado la vía administrativa. 3. Cuando exista un recurso paralelo. 4. Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en los ordinales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 84 o en la primera parte del ordinal 5 del mismo artículo.

Y en cuanto a las cuestiones previas, La LOCSJ, en su artículo 130 prevé que las excepciones o defensas opuestas en el curso de estos juicios, serán decididas en la sentencia definitiva, a menos que el Juzgado de Sustanciación considere que debe resolverlas previamente, para lo cual,

abrirá una incidencia conforme al artículo 607 del CPC. De manera pues que al comparecer el recurrido o demandado, puede oponer en el lapso de comparecencia como defensas previas, los motivos de inadmisibilidad que considere que no apreció el Juzgado de Sustanciación para ser decididas, bien en la sentencia definitiva o previamente.

Esta facultad del juez de resolver las defensas opuestas en el curso del juicio, le viene dada por el principio inquisitivo que rige el procedimiento contencioso administrativo, donde el juez puede de oficio, tomar las medidas más convenientes para su debida eficacia, de manera que el juez puede decidir, in limine litis, las excepciones o defensas opuestas antes de la sentencia definitiva, pero también puede resolverlas en la sentencia definitiva con las consecuencias tantas veces señaladas.

En el procedimiento contencioso tributario

En la clasificación de los procedimientos contencioso administrativos, se señaló que los mismos se clasifican en contenciosos de legalidad o en contenciosos de derecho o de plena jurisdicción, encontrándose dentro de este último grupo, el procedimiento contencioso tributario.

Hecha la observación anterior se puede explicar entonces que en el Código Orgánico Tributario (COT) se contempla el recurso contencioso tributario, aplicable a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos, donde el juez puede hacer una nueva liquidación del impuesto y también ordenar a la Administración la devolución de las sumas pagadas en exceso por el interesado, y aplicable supletoriamente a los tributos estatales y municipales.

Contempla el artículo 192 del COT que una vez recibido el recurso y que estén a derecho la Administración Pública y el recurrente, dentro de los diez (10) días continuos siguientes, el Tribunal lo declarará inadmisible cuando concurra alguna o algunas de las causales de inadmisibilidad previstas taxativamente en la precitada norma, las cuales son las siguientes: 1) Caducidad del plazo para ejercer el recurso; 2) Falta de cualidad o interés del recurrente; 3) Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener la capacidad necesaria para comparecer en juicio o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

Tal como se ha explicado, el Tribunal realiza una especie de Despacho Saneador como el invocado como solución al problema planteado.

Si es admitido el recurso, el tribunal declarará abierta la causa a pruebas continuando el proceso hasta sentencia.

En el procedimiento de menores

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), en su Capítulo IV, Título IV, del artículo 457 al 492, contempla el procedimiento Contencioso en Asuntos de Familia y Patrimoniales del Niño y del Adolescente con aplicación supletoria del CPC, del Código Civil, la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica del Tribunales y Procedimientos del Trabajo en cuanto no se opongan a las disposiciones previstas en esta ley especial.

En cuanto al punto objeto de esta investigación como son las cuestiones previas, prevé el artículo 462 de la ley en comento, que en el acto de la contestación, el demandado podrá pedir verbalmente al juez que se pronuncie sobre algunas de las cuestiones previas del artículo 346 del CPC para lo cual deberá presentar la prueba que acredite la existencia de su alegato y en el mismo acto, el juez, oyendo al demandante si estuviere presente, decidirá las defensas opuestas con los elementos que se le hayan presentado y con los existentes en el expediente. Si las cuestiones previas son declaradas con lugar, se producirán los efectos contemplados en el CPC

y si son rechazadas, la contestación de la demanda se verificará al día siguiente, bien en forma verbal o por escrito y el procedimiento continuará su curso. Las partes deberán cumplir lo resuelto por el juez en virtud de no existir en este procedimiento la apelación.

En el procedimiento penal

El proceso penal contemplado en el novísimo y cuestionado Código Orgánico Procesal Penal (COPP) está dividido en tres fases que son:

La Fase Preparatoria, dirigida a la práctica de las diligencias pertinentes para determinar si existen o no razones para proponer una acusación contra una persona y solicitar su enjuiciamiento o de requerir el sobreseimiento. El artículo 27 establece que durante esta fase preparatoria, ante el Juez de Control y en las demás fases del proceso o ante el tribunal competente y en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguiente motivos: 1° Incompetencia del tribunal; 2° Acción no promovida conforme a la ley; y 3° Extinción de la acción penal. Estas excepciones, así llamadas en este código, pueden ser resueltas por el Juez de Control o por el juez competente, cuando ello sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la excepción, por su naturaleza, no requiera la instancia de parte.

La Fase Intermedia, cuyo acto fundamental es la celebración de la audiencia preliminar, en la cual el Tribunal de Control admitirá total o parcialmente la acusación del Ministerio Público o de la víctima y ordenará el enjuiciamiento, en cuyo caso deberá remitir las actuaciones al Tribunal de Juicio, y si la rechaza, deberá sobreseer la averiguación. Los artículos 330, 331 y 333 prevén que el juez convocará a las partes a una audiencia preliminar que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte. Antes del vencimiento de ese plazo fijado para la audiencia oral, el fiscal, el querellante y el imputado, podrán realizar por escrito, algunos actos, entre los cuales se encuentra la oposición de las excepciones anteriormente señaladas, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos. En esta oportunidad, el Tribunal ordenará la corrección de vicios formales en la acusación, resolverá las excepciones propuestas, homologará los acuerdos reparatorios, ratificará, revocará, sustituirá o impondrá una medida cautelar, ordenará la práctica de la prueba anticipada o sentenciará conforme al procedimiento por admisión de los hechos y una vez finalizada esta audiencia preliminar, el juez decidirá en presencia de las partes, si admite la acusación del Ministerio Público, total o parcialmente o del querellante, ordenando la apertura a juicio y también resolverá las excepciones opuestas pasando el proceso a la fase de *El Juicio Oral.* Cuando el proceso pasa a esta tercera fase, ya no se revisarán cuestiones de orden formal, solo se debatirá en él la razón fundamental de la

apertura del procedimiento penal que es la culpabilidad o no del imputado, evidenciándose en consecuencia en este proceso, su saneamiento antes de pasar a la fase del debate.

Y *El Juicio Oral,* que constituye la fase más importante del proceso penal donde se dicta una decisión judicial que pone fin al conflicto social que motivó su apertura.

Las leyes analizadas revelan, salvo la LTT y la Ley Inquilinaria, que el legislador tuvo presente al momento de crearlas, el objeto esencial de la excepción o cuestión previa como se denomina ahora en la legislación venezolana, constituida por la oposición del demandado, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de cuestiones previas dilatorias o de inadmisibilidad, como fueron clasificadas por quien investigó y donde el demandado trata de hacer declarar que por algún defecto de la relación procesal, el juez no puede entrar a decidir sobre la pretensión mediante un procedimiento denominado incidencia, vale decir, "limpiar" el proceso cuando aparezcan algunas circunstancias que impidan la constitución de la relación procesal, inclusive, en el procedimiento contencioso administrativo, donde el juez, a pesar de indicar la norma que lo regula que las defensas opuestas se resolverán en la

sentencia definitiva, le permiten, por el poder inquisitivo que tiene, decidirlas en el curso de la causa, institución que es también recogida por el legislador en los procedimientos especiales contenidos en el CPC, por lo tanto, resulta extraño que el legislador haya desconocido en el juicio de tránsito y ahora en el de inquilinato, la esencia, la naturaleza misma de la excepción, concebida como tal por no haber conformidad con su objeto principal al crear estas dos leyes.

CONCLUSIONES

El camino de la civilización como dice Calamandrei, ha sido largo, desde la autodefensa, prohibida por el derecho romano y desaparecida en el período medieval y en la edad moderna en forma general y absoluta, hasta llegar al estado constitucional moderno donde la administración de justicia está confiada al Estado mediante el proceso y a través del cual, el hombre adquiere el derecho a no ser condenado sin haber sido oído y vencido por los trámites legales, es la garantía del debido proceso, constitucionalizada hoy día y reconocida como un derecho fundamental. Adolfo Gelsi Bidart de Uruguay dijo, que hay un "derecho humano" a la garantía procesal que suele denominarse "acción" y hay un "deber humano" a otorgar la garantía que sería "la jurisdicción". El proceso es el modo de correlacionar ese derecho y ese deber y permitir el efectivo funcionamiento de ambos.

Es en este proceso donde el demandado, por el principio de contradicción, bilateralidad e igualdad, se defiende de la acción del demandante por medio de cualquier defensa, bien atacando la pretensión o cualquier otra circunstancia de carácter procesal que pueda entorpecer el libre desenvolvimiento de ese proceso, manifestándose la excepción en sentido estricto o cuestión previa, como el medio de atacar la demanda desde el punto de vista formal.

Ese recorrido por el tiempo, somero pero importante, de la transformación de los derechos del hombre a ser protegido de la justicia hecha por el propio hombre, desde permitirle defenderse mediante un proceso dirigido por el Estado hasta llegar a la excepción como manifestación de ese derecho a la defensa, no permitida en el juicio de tránsito, fue el resultado de una revisión y análisis exhaustivo que permitió precisar las siguientes conclusiones respecto a los objetivos planteados y donde los resultados obtenidos se hicieron con una necesaria y cautelosa reserva sujeta a rectificaciones, debido a los posibles errores en que se pudo incurrir al seleccionar los variados elementos que sirvieron de fundamento a quien investigó o a las deficiencias personales en su método de trabajo y en sus procesos interpretativos.

Como se pudo observar, en el juicio ordinario y en otros procedimientos especiales, incluyendo los contenidos en el CPC, las excepciones o cuestiones previas, términos adoptados indistintamente en cada uno de esos procedimientos, el legislador pretendió depurar o extinguir el proceso antes de entrar a sus siguientes fases, donde únicamente se discute el derecho subjetivo del demandante y los hechos de donde pretende deducirlo, siendo una de las figuras procesales más recurridas en la práctica forense, hasta el punto de ser frecuentes los juicios que concluyen sin llegar a la sentencia definitivamente firme, pero en el juicio de tránsito, las

cuestiones previas son alegadas en el mismo acto de contestación al fondo de la demanda y resueltas en la sentencia en un punto previo, disposición que repercute negativamente en los intereses de las partes, porque al reponerse la causa o continuar con un juicio que se extinguirá en el punto previo a la sentencia, desnaturaliza la esencia de juicio breve que caracteriza al juicio de tránsito, violándose importantes principios constitucionales y procesales que atentan contra el debido proceso y al derecho a la defensa de las partes, no cumpliéndose en consecuencia, su objetivo principal como es el de depurar el proceso, y en ocasiones, delimitar los hechos que constituyen la pretensión, bien porque el actor olvidó indicarlos o lo hizo en forma insuficiente.

Se infiere entonces que a la materia de tránsito no se le ha dado la importancia que tiene en comparación a otros procedimientos, dado el preocupante aumento de accidentes de tránsito de los cuales surgen incuantificables daños a las personas y a las cosas, cuyas víctimas acuden a los tribunales en procura de indemnización a sus daños, y donde los montos reclamados superan cualquier otra reclamación sometida a otro procedimiento que sí garantiza todos los derechos de las partes, lo que patentiza una gran contraposición, la antítesis respecto a esos otros procedimientos, quedando claro que esta materia ha sido relegada a un segundo plano, no solo por el legislador, sino por las instituciones en general,

quienes no se ocupan de organizar talleres, foros, jornadas o cursos relacionados con esta materia, donde se expongan las inquietudes que existan sobre ella. Es prácticamente materia olvidada.

A lo anteriormente dicho se puede agregar que la doctrina no ha producido aún suficientes estudios específicos que brinden un camino seguro hacia la necesaria reforma y perfeccionamiento de la institución en materia de tránsito, sin negar la existencia y el valor indudable de las pocas obras escritas como las de Henríquez La Roche, Barreto, Díaz Uzcátegui y Durán León, requiriéndose un mayor estudio de la materia a través del cual se establezcan criterios de valor práctico acorde con las necesidades reales, aportando proposiciones de reformas concretas como los que se plantearon en el desarrollo de esta investigación, para que en un futuro no mediato se pueda crear un nuevo sistema legal sobre la institución y se corrijan los errores ya existentes para conseguir una pronta administración de justicia sin que se lesionen esos derechos fundamentales de las partes.

También se pudo observar en la revisión de las leyes extranjeras, la inexistencia de un procedimiento para dirimir las controversias que pudieran presentarse con ocasión del reclamo de los daños sufridos en un accidente de tránsito que no permitió realizar un estudio comparado de ellas, lo que demuestra la poca importancia que se le da a la misma.

Este trabajo ha pretendido ser un documento de reflexión sobre la materia de tránsito, especialmente sobre el tema de las cuestiones previas, aportando algunos elementos explicativos de él y de algunas soluciones que no habían sido tratadas con anterioridad, con el único empeño de llamar la atención del legislador para la pronta revisión del problema planteado con la subsiguiente solución y para que se le dé el más amplio tratamiento a esta materia especial objeto de olvido por parte de la doctrina y de las instituciones, tomando en cuenta los gravísimos daños y secuelas a las personas y a las cosas que deja un accidente de tránsito, muchísimos más graves que cualquiera otros hechos a los cuales se les ha dedicado toda la atención y se les han dado todas las garantías negadas al juicio de tránsito.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alid-Zoppi, P. (1989). **Cuestiones previas y otros temas de derecho procesal**. (S/E). Valencia: Vadell Hermanos Editores.

Araujo Juárez, J. (1996). **Principios generales del derecho procesal administrativo**. Valencia – Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Barreto, R. (1986). **Consideraciones sobre la ley de tránsito terrestre** (3° ed.). Barquisimeto: Lithográfica Larense.

Barreto, R. (1999). **Anotaciones sobre derecho y seguros**. Barquisimeto: S/E.

Bello, H. (1989). **Procedimiento ordinario** (S/E). Caracas: Móbil Libros.

Brewer-Carías, A. (1994). **El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes: Estudio de derecho comparado** (S/E). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Brice, A. (1964). **Lecciones de procedimiento civil** (S/E, Tomo I). Caracas: Editorial Nueva Venezuela S.A.

Briceño, H. (1967). **El saneamiento del proceso**. Monografía presentada al IV Congreso Latinoamericano de Derecho Procesal: Caracas.

Calamandrei, P. (1996). **Derecho procesal civil** (Trad. E. Figueroa). México: Editorial Pedagógica Iberoamericana. (Original italiano, S/A).

Calvo, E. (1986). **Las cuestiones previas: derecho de defensa** (S/E). Caracas: Ediciones Libra.

Código de Procedimiento Civil. (1986). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. Nro. 3.694 (Extraordinario), Enero 01 de 1986.

Código Orgánico Procesal Penal. (1998). **Gaceta Oficial**. N° 5.208, Enero 23 de 1998.

Combellas, R. (2001). **Derecho constitucional: una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Caracas: McGraw-Hill Interamericana de Venezuela C.A.

Constitución Nacional de Venezuela. (1961). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 662 (Extraordinario, Enero 23 de 1961.

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 36.860 (Extraordinario). Diciembre 30 de 1999.

Cuenca, H (1975). **Derecho procesal civil** (2°. ed., Tomo II). Caracas: Ediciones de la Biblioteca.

Couture, E (1981). **Fundamentos del derecho procesal civil** (3° ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Chiovenda, G. (1995). **Curso de derecho procesal civil** (Trad. E. Figueroa). México: Editorial Pedagógica Iberoamericana. (Original italiano, S/A).

Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios. **Gaceta Oficial.** N° 36.845, Diciembre 07 de 1999.

Devis Echandía, H. (1994). **Compendio de derecho procesal: teoría general del proceso** (Tomo I) (13° ed.). Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

Díaz Uzcátegui, P. (1983). **La responsabilidad especial y el procedimiento en la ley de tránsito terrestre**. Caracas: Ediciones Fabretón.

Duarte, D. (2001). **Código nacional de tránsito terrestre** (8 ed.). Colombia: Editorial Leyer.

Durán León, G. (1998). **La responsabilidad civil en materia de tránsito terrestre. El procedimiento judicial.** Revista Themis del Colegio de Abogados del Estado Lara, Junio, 188.

Fabrega y Cortés, M. (1907). **Apuntes de procedimientos judiciales.** Barcelona: Librería de Agustín Boch.

Ferrajoli, L. (2000). **El garantismo y la filosofía del derecho**. (Trad. Gerardo Pisarello, Alexei Julio Estrada y José Manuel Díaz Martín). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ferreto, J. (S/A). **El procedimiento civil de tránsito (Mayor cuantía, menor cuantía y formularios)** (S/E). Caracas: Ediciones Libra.

Figueroa, C. (1997). **Ley de tránsito terrestre comentada** (S/E). Caracas: Livrosca C.A.

Galvis, H. (1996). **La especialidad en los juicios de tránsito**. Revista Semestral del Colegio de Abogados del Estado Táchira, 2, 130-136.

Henríquez La Roche, R (1983**). Régimen jurídico de los accidentes de tránsito en Venezuela** (S/E). Caracas: Ediciones Homero.

Henríquez La Roche, R. (1989**). La unificación procedimental en la justicia civil**. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia, 193, 59-78.

Henríquez La Roche, R. (1996). **Código de procedimiento civil** (Tomo III) (S/E). Caracas: S/E.

Henríquez La Roche, R. (1997). **Derecho de tránsito** (3° ed.). Caracas: Fundación Projusticia.

Hernández, A. (S/A). **Código de Procedimiento Civil venezolano**. (5°. ed.). Caracas: Editorial La Torre.

Hoyos, A. (1998). **El debido proceso** (Reimpresión). Bogotá: Editorial Temis S.A.

Ley de Tránsito Terrestre. (1996). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. Nro. 5.085 (Extraordinario), Agosto 09 de 1996.

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios. (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 3.015 (Extraordinario), Septiembre 13 de 1982.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (1976). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 1.893 (Extraordinario), Julio 30 de 1976.

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo. (1959). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 26.116, Noviembre 19 de 1959.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 5.266 (Extraordinario), Octubre 02 de 1998.

Ossorio, M (1981). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** (S/E). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Oviedo, A. (1995). **Fundamentos del derecho procesal, del procedimiento y del proceso** (S/E). Bogotá: Editorial Temis S.A.

Pierre-Tapia, O. (S/A). **La trabazón de la litis** (3°. ed.). Caracas: Paz Pérez C.A.

Pineda León, P. (S/A). **Lecciones elementales de derecho procesal civil** (Vol. 2). Mérida: Distribuidores Exclusivos Librería Selecta.

Puppio, V. (1995). **Teoría general del proceso**. Caracas: Publicaciones UCAB.

Ramírez & Garay (1993). **Jurisprudencia venezolana**. (Tomo CXXV, 2° Trimestre). Caracas: Ramírez & Garay S.A.

Rengel-Romberg, A. (1994**). Tratado de derecho procesal civil venezolano según el nuevo código de 1987** (4° ed.). Caracas: Editorial Arte Caracas.

Rocco, H. (1976). **Tratado de derecho procesal civil. Parte general**. (Vol. II, Trad. S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redin). Bogotá y Buenos Aires: Editorial Temis y Depalma.

Sánchez Noguera, A. (1987). **De la introducción de la causa** (S/E). Caracas: Paredes Editores.

Véscovi, E. (1984). **Teoría general del proceso** (S/E). Bogotá: Editorial Temis Librería.